

1471
F. J. Yes.
0/1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DEFINICION Y UBICACION
DEL DERECHO AGRARIO

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

FRANCISCO JOSE BARRIENTOS

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1971



2/ octubre / 2011 / 40909

DEFINICION Y UBICACION DEL
DERECHO AGRARIO

TESIS DOCTORAL
DE
FRANCISCO JOSE BARRIENTOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Dr. Rafael Menjivar

Secretario General:

Dr. Miguel Angel Sáenz Varela

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz

Secretario:

Dr. Mauricio Alfredo Clark

TRIBUNALES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Francisco Callejas Pérez

Primer Vocal: Dr. Romeo Aurora

Segundo Vocal: Dr. Miguel Antonio Granillo

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

Primer Vocal: Dr. Oscar Quinteros Orellana

Segundo Vocal: Dr. Aristides Augusto Larín

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

Primer Vocal: Dr. Joaquín Figueroa Villalta

Segundo Vocal: Dr. Enrique Eduardo Campos

ASESOR DE TESIS

Dr. Ivo Priamo Alvarenga

TRIBUNAL DE TESIS

Presidente: Dr. Carlos Ferrufino

Primer Vocal: Dr. Gabriel Gallegos Valdéz

Segundo Vocal: Dr. Elías Herrera Rubio

QUIERO DEJAR IMPRESO EN ESTA PAGINA
MI APRECIO Y GRATITUD A LAS PERSONAS
QUE CONMIGO COMPARTEN LA ALEGRÍA DE
HABER OBTENIDO MI TÍTULO DE DOCTOR.

I N D I C EPágina N°CAPITULO I

Palabras necesarias sobre el tema y su importancia 1

CAPITULO II

Definición del Derecho Agrario 10

Precisión terminológica 11

Análisis de definiciones propuestas 13

Concepto del Derecho Agrario 25

(Definición propuesta)

La materia agraria: Actividades esencialmente agrarias y actividades agrarias por conexión 43

Actividades esencialmente agrarias y sus caracteres 52

Las actividades agrarias por conexión 61

Criterios para determinar cuando una actividad es agraria por conexión 64

Actividades no agrarias que pudiera tenerse por tales 69

Importancia práctica de la distinción entre actividades agrarias y no agrarias. Sus reflejos en el Derecho Laboral y Mercantil 72

CAPITULO III

Ubicación del Derecho Agrario	78
1.- Problema de la división tradicional de Derecho Público y Privado	79
2.- El Derecho Agrario como Derecho Público El Derecho Agrario como Derecho Privado.....	88
3.- El Derecho Agrario como Derecho Social:	94
A) La justicia social, finalidad máxima del Dere- cho Agrario y en general del Derecho Social. ..	97
B) Razones para que el Derecho Agrario no sea de naturaleza pública ni privada.....	101
C) El Derecho Agrario debe ser Derecho Social....	105

CAPITULO IV

Consideraciones finales	112
-------------------------------	-----

El hombre necesita, imprescindiblemente, de alimentos. La satisfacción de esta necesidad primaria depende de la agricultura. La rapidez con que últimamente se ha acelerado el crecimiento demográfico ha hecho más palpable el gran problema de nuestra humanidad "los alimentos y la población".

El ritmo actual del crecimiento demográfico mundial, más del 1 por 100 anual, plantea el problema de alimentar a una población cada vez más numerosa. La expansión de la superficie cultivada, sólo satisfará parcialmente, el problema creciente del hambre, por lo que es necesario aumentar la productividad del suelo ya cultivado. Esta es sólo la faceta económica que plantea la agricultura.

Por otro lado, están los aspectos sociales y políticos de la cuestión agraria que se concretizan en la "justicia" que debe imperar en la organización jurídica de la propiedad sobre la tierra, su actividad agraria y la distribución de sus beneficios.

De lo dicho se ve que la agricultura en su más amplio sentido, necesita, para que cumpla su verdadera misión, de un marco jurídico adecuado, el cual se lo debe proporcionar el Derecho Agrario "jus proprium", que es la materia a la que me referiré.

El escribir mi tesis sobre Derecho Agrario no es algo precipitado, al contrario, lo hago deliberadamente. Los acontecimientos que sufrió nuestra Facultad de Derecho por motivo de la huelga y toma de la Facultad por los estudiantes, en 1969, propiciaron, al reorganizarse los planes de estudio y la incorporación de nuevas materias, tomar mi primer contacto con el Derecho Agrario, particularmente con "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", nueva materia incorporada en el plan de estudios, el año próximo pasado, pues, al ingresar en la docencia, me tocó la suerte de servir esta cátedra en el primer ciclo que se impartió.

Es importante, a mi modo de ver, justificar la escogitación del punto de tesis que se va a desarrollar y sobre esto trataré en las siguientes líneas.

Desde mi primer contacto con esta materia he seguido ligado a ella en mi trabajo docente y me parece lo más interesante entre todas las nuevas asignaturas que se imparten. Es no sólo interesante en su contenido, sino que el Derecho Agrario, dadas las estructuras agrarias de los países de Latinoamérica, es el llamado a jugar un papel de primer orden en los procesos reivindicatorios de nuestros pueblos. Estimo, pues, que esta rama jurídica será, inexorablemente, el dere-

cho de nuestros días, el que nos tocará vivir. La realidad que palpamos me da toda la razón al respecto.

Por otro lado, este derecho descansa en dos pilares fundamentales: la razón y la justicia social (principios básicos que deben guiar todos nuestros actos, máxime al que pretende ser un abogado impregnado de sensibilidad social. La razón y la justicia en esta disciplina, está circunscrita en el ámbito físico más apasionante para el hombre: la tierra, cuya posesión y disfrute han marcado, a través de continuas disputas, el proceso histórico de la humanidad.

La importancia de proporcionar los instrumentos jurídicos adecuados al agro y a sus actividades es vital para el futuro de nuestros pueblos y no es sólo cuestión de redención social o justicia, sino que es vital y económicamente necesario, para que los pueblos como el nuestro, en vías de desarrollo, puedan alcanzar su misión histórica.

Se ve, pues, claramente, que el Derecho Agrario es importante, lo cual es una realidad existencial. Serán los juristas agrarios de nuestros días los que jueguen este papel tan importante en los países de Indoamérica; el papel, recalco, es de primer orden, ya que su misión es señalar doctrinariamente y en la realidad de cada país, el ordenamiento jurí-

dico agrario justo y racional.

Pero tratar de escribir sobre Derecho Agrario, aunque sean unas pocas líneas, no es tarea fácil; carezco de los conocimientos adecuados, pero emprendo la tarea con entusiasmo. Sé que soy uno de los pocos en El Salvador, en intentar decir algo en esta disciplina, pero la emprenderé. Como dije, no es fácil, existe escasa bibliografía. Anteriormente he señalado que la disciplina es nueva en nuestro medio. Los tratadistas en nuestro idioma son relativamente pocos y otra desventaja podría ser, a mi modo de ver, que no existe un teorizante latinoamericano de verdadero y arraigado prestigio con opiniones generalmente aceptadas. La materia se vuelve discutible y en varios puntos sumamente polémica. Claro está, que en los derechos tradicionales no se está creando nada, todo está planteado, todo está casi dicho. Hay grandes tratadistas cuyas tesis son dogmas. Creo que al menos mis pocas líneas tendrán el mérito de no seguir la vía fácil de los derechos tradicionales, donde todo es caduco y todo está ya hecho y el sustentante presenta una tesis voluminosa en páginas con grandes y extensas transcripciones; o si no, con la copia burda, cambiando sólo algunas líneas a los famosos tratadistas.

Sobre el tema específico "La Definición y Ubicación

del Derecho Agrario", debo decir que ciertamente son temas académicos, que corresponden a la parte general de la disciplina, pero por ello se debe empezar, pienso yo, ya que no existe una generalizada concepción sobre los mismos en nuestros países. Con bases doctrinarias se podrá hacer historia en esta materia; pero es necesario tener una concepción, al menos clara, del contenido del Derecho Agrario.

La definición de la disciplina es un tema estrictamente académico, pero vital, ya que al conceptualizar podremos circunscribir y delimitar el objeto de nuestro estudio, entonces sabremos en qué campo nos desenvolveremos. El tema de la ubicación o naturaleza jurídica del Derecho Agrario es trascendental, al menos es la opinión que trataré de sustentar, al referirme a él. Hablaré del nuevo derecho común, el que nos toca vivir, "el Derecho Social". Hablaré de un nuevo sentido del Derecho, como reacción a la crisis por falta de vigencia de las ramas tradicionales que ya cumplieron su misión en casi todos los órdenes.

Este fenómeno de la revolución del derecho, que es un fenómeno a nivel total, lo trataré someramente en el punto de la ubicación de nuestra materia.

El tratadista español de Derecho Agrario, Ballarín Marcial, hace las siguientes consideraciones, a propósito de la autonomía didáctica del Derecho Agrario, sobre la importancia de la dedicación y especialización en materia agraria, que considero necesario referirme para insistir un poco más en la atención que los estudiosos del Derecho deben dar a esta materia.

""Ya hemos visto como, en Italia, existen desde hace muchos años y han sido sus titulares quienes principalmente han mantenido a gran altura los estudios de la materia. Nombres gloriosos, en una época que fue muy notable para la ciencia jurídica italiana, prestaron su atención de civilistas/^{mercantilistas/} procesalistas/o romanistas hacia los problemas del Derecho Agrario y supieron dar altura universitaria a los estudios que le dedicaron, colaborando a la obra legislativa de reforma, también muy importante en Italia. En general, cabría formular la siguiente observación: que mientras en España lo que se ha hecho en Derecho Agrario ha sido principalmente obra de registradores, notarios y abogados que han prestado atención a temas generales o han redactado comentarios de leyes. En Italia han sido los profesores, los juristas universitarios quienes han construido esta sección de la doctrina jurídica;

esa y no otra es la razón de la superioridad que el agrarismo italiano pueda pretender sobre el nuestro y los demás." (1)

Ojalá que en El Salvador sigamos el camino italiano.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- (1) A. Ballarín Marcial, "Derecho Agrario", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Pág. 354.

A.- PRECISION TERMINOLOGICA.

Antes de entrar propiamente en materia sobre la definición del Derecho Agrario, debemos hacer mención al nombre de la materia en estudio, cuestión quizás superada a estas alturas, pero juzgo conveniente una breve mención a la precisión terminológica de la disciplina.

No siempre ha sido el nombre de Derecho Agrario el de nuestra materia; al contrario, ha habido varias denominaciones, tales como Derecho Rural, Derecho de la Agricultura o Derecho Agrícola, Derecho Fundiario y otras concepciones menos amplias, como Legislación Rural o Agraria, conceptos estos últimos, restringidos a la producción de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se aplican en el agro.

Actualmente, la cuestión se reduce a dos tendencias, la italiana de Derecho Agrario y la francesa de Derecho Rural. Pero la tendencia más generalizada es de Derecho Agrario, cuya palabra "agrario" viene del latín "Agrarius" o sea el campo ager agri, tierra de cultivo (el ámbito físico que nos interesa). Dentro de esta posición se encuentran los principales tratadistas de habla castellana, como Ballarín Marcial, de

Castro, Mendieta y Muñoz y casi todos los demás agraristas latinoamericanos.

El vocablo rural es un término con contenido sociológico que se emplea en Francia "Droit Rural", que se utiliza en Portugal y en un principio en la Argentina. Decía que el término rural es el ocupado por los sociólogos que nos hablan de sociedad o civilización rural en contraposición con la vida o sociedad urbana; en estos términos se habla de organización y de familia rural que como veremos al delimitar nuestra materia, son cosas ajenas a la problemática agraria.

Derecho Agrario nos parece ser el término más adecuado; ya en la antigua Roma en las primeras luchas agrarias se ocupó el término, así tenemos que a las primeras reformas agrarias romanas como fue la Lex Sempronia de Tiberio Sempronio Graco, recibió la denominación genérica de ser una "Lex Agraria" o "Leges Agrariae".

Al señalar concretamente la definición que nos parece acertada, se verá claramente por qué nos inclinamos al nombre de Derecho Agrario y no a otro, como Derecho de la Agricultura o Derecho sobre la tierra, que se podría utilizar.

B. ANALISIS DE DEFINICIONES PROPUESTAS.

Analizaremos en este acápite algunas definiciones que sobre el Derecho se han propuesto, que reflejan la evolución que la materia ha sufrido.

Arcangelli , autor italiano, señala que por *"Derecho Agrario se entiende el complejo de normas, sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura, o sea, de las normas que tienen por objeto inmediato y directo la regulación jurídica de la agricultura."* (1)

Autores como Mendieta y Nuñez y el colombiano Carrejo, critican la definición por carecer de unidad y síntesis. La verdad es que carece de profundidad al no penetrar en lo esencial, como es la actividad o dinámica del concepto y se queda con el término vago de agricultura. Ballarín Marcial señala que tiene el mérito de tomar partido sobre la naturaleza de las normas y dice en su crítica:

"La definición de Arcangelli no penetra en la esencia de lo definido, ni por lo tanto destaca la razón de ser de la especialidad en sentido jurídico, porque dado que las le

leyes contienen referencias a sectores concretos de la realidad, podría cada uno de estos dar lugar a una definición de su respectivo derecho; habría por ejemplo, un derecho ferroviario, un derecho cinematográfico, un derecho futbolístico, quizás un derecho algodonero (conjunto de normas privadas y públicas relativas al cultivo del algodón)". (2)

El autor señala en su crítica el peligro de las definiciones, sin contenido esencial, lo cual no justificaría la especialidad de nuestra materia y que puede traer la atomización o fragmentación del derecho caprichosa e insustancial, tal como existe actualmente, una tendencia en Derecho Mercantil.

Antes de seguir refiriéndome a otras definiciones, juzgo conveniente señalar que la palabra agricultura la tomamos en su más amplia acepción, como nos señala el diccionario de la Lengua Española "Agricultura" (o el Latín agricultura; de ager, agri, campo y cultura, cultivo) labranza o cultivo de la tierra. 2. Arte de Cultivar la tierra".

Cuando hablemos de actividades agrarias, señalaremos otra acepción restringida de la agricultura.

Continuando la línea de Arcangelli, sin entrar a la

esencia de lo definido, que debe ser el análisis del conjunto de normas jurídicas agrarias, que es de antemano lo definido, Mario Longo nos habla de "Normas típicamente relativas a la Agricultura". (3)

La crítica es básicamente la misma que se le hace a la definición de Arcangelli. El mérito del profesor de Turín es que habla de normas típicas o sea que excluye a las no típicas que también pueden tener como sector el agro. Esto indica ya, cierta especialización de normas y exclusión de todas las demás que se pueden aplicar a la agricultura o al agricultor, pertenecientes al derecho común, como las regulaciones de la compraventa. De lo expuesto se impone decir que no todas las regulaciones jurídicas que en un momento dado se apliquen en el agro, como son las Leyes Penales, Administrativas, Laborales, etc., pertenecen al Derecho Agrario. Nuestra materia es especial, lo cual no significa que sea absorbente, exclusiva, única, o cosa parecida.

Pergolesi citado por Carrejo afirma que ""El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas que disciplinan las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario."" (4)

Al criticarla, Carrejo dice textualmente: "Se le atribuye cierta difusión en los conceptos, ya que no parece hacer alusión al Derecho Positivo, por una parte, y por otra, dejar de lado fuente tan importante del Derecho Agrario como es la costumbre." (5)

Para mí, la definición adolece del defecto señalado a las anteriores, aunque adelanta al hablarnos de actividades agrarias, elemento básico de la definición que aceptamos y que trataré posteriormente.

Carrara, mencionado por Mendieta y Muñoz dice: "El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria." (6)

El tratadista mexicano hace una escueta crítica al decir que la definición parece demasiado restringida y vaga.

Carrara no habla de la naturaleza de las normas ni de su finalidad; -cuestión de primer orden que nos ocupará al analizar la definición que adoptaremos- pero hace clara referencia a la actividad agraria y es que el ejercicio de las actividades agrarias es el aspecto central del concepto que defenderemos.

Veamos ahora una definición de un autor salvadoreño: M. Orestes Posada, nos dice que el Derecho Agrario es "el conjunto de normas que rigen la actividad de los sujetos, establecen el régimen de los bienes y regulan los contratos que tienen por finalidad incrementar la producción agraria." (7)

La definición no se pronuncia por la naturaleza de las normas, cuestión que para mí es fundamental y será tratada en la ubicación de la disciplina. El autor no nos hace un análisis de su definición, en su tesis; a mi modo de ver, la definición denota vaguedad y no profundiza, al no argumentarla en la esencia de lo definido. Por otro lado, no señala cual es la finalidad de ese conjunto de normas, cuestión vital en esta disciplina, aunque hay que señalar que antes de llegar a su definición tiene el mérito de señalar en el Capítulo V de su tesis, que trata del Contenido, Finalidad y Definición del Derecho, menciona uno de los fines de este derecho especial, al cual llama fin supremo y nos dice: "El fin supremo que el Derecho Agrario persigue es el incremento de la producción agraria, la producción cada vez mayor y mejor de bienes y servicios de origen agrarios, para satisfacer las necesidades humanas." (8)

Posada se olvida en su exposición del aspecto hu .-

mano, que es en realidad el que ha configurado al Derecho Agrario a su actual importancia y además, deja sin mencionar la justicia social.

La definición a que nos referiremos a continuación es la del tratadista mexicano Lucio Mendieta Núñez, que es la aceptada por Martha Chávez de Velázquez, también tratadista mexicana y de quien haremos obligada referencia cuando plantie-mos el derecho social. La definición nos dice que *"El Dere-cho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se re-fieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carác-ter agrícola."* (8-b)

El tratadista que no cree en las definiciones per-fectas, señala que en el ordenamiento jurídico que propone se comprenden normas de Derecho Público y Privado y se lanza a ocupar la acepción derecho, no sólo en el estricto sentido normativo, sino que lo toma en varias acepciones, ya que nos habla de doctrina y jurisprudencia. Sobre esto argumenta así: *"Consideramos a la doctrina y a la jurisprudencia como con-tenido de Derecho Agrario porque creemos que una y la otra lo son de todo derecho. Este punto exige una disquisición dis-gresiva; pero indispensable para conocer con exactitud nues-*

tro pensamiento.

Rien sabemos que la idea que aquí apuntamos será di
ficilmente aceptada, porque todos los autores dentro de todas
las escuelas jurídicas, definen el derecho como un conjunto
de normas provistas de obligatoriedad.

Nosotros pensamos, contrariamente, que el precepto
legal por sí mismo sólo constituye una parte del derecho, la
parte formal, pudieramos decir, su expresión concreta y esta-
ble en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma
dinámica, el derecho viviente sin las cuales no se puede cono-
cer ni comprender un derecho determinado, en una época deter-
minada y menos aún en su actualidad transitoria. Doctrina y
jurisprudencia dan a las normas jurídicas tendencias, orienta-
ciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra
completamente. Si esto es verdad, decir que el derecho es un
conjunto de normas obligatorias es notoriamente falso, equi-
vale a reducir al derecho dentro de las páginas estrechas de
los códigos." (9)

Al final de su justificación, de incluir a la doc-
trina y jurisprudencia en la definición y de disminuir el va-
lor de la coercibilidad del derecho, el autor hace la siguien-
te advertencia: "Toda definición de derecho que no incluya

estas circunstancias se aparta de la realidad." (10)

Yo creo que en la definición del Derecho Agrario nos debemos inclinar por una sola acepción del término derecho; por el aspecto normativo o regulador, cuya característica esencial es lo coercitivo, el tratadista en referencia disminuyó el valor de la coercibilidad; precisamente, el Derecho Agrario debe ser conjunto o sistema de normas reguladoras; el marco jurídico de las actividades agrarias. La doctrina y la jurisprudencia serán objeto de estudio del Derecho Agrario, en la medida que se constituyan como fuentes del Derecho Agrario y revistirán en cada caso específico, en cada estado determinado, su particular y relevante importancia.

Al hablar de propiedad rústica y de las explotaciones de carácter agrícola, se refiere a la propiedad de la tierra y a su cultivo, pero estimo que la concepción que nos ofrece, es muy vaga y no señala la finalidad y objetivos de normar la propiedad rústica y sus explotaciones, cuestiones fundamentales que considero imprescindibles en la definición de nuestra materia.

Ballarín Marcial nos da en su tratado "Derecho Agrario" una definición que sí nos satisface, aunque no es la que

al final adoptaremos, pero que tiene en su contenido, todos los elementos que defenderemos, su definición, hay que advertir, se refiere al Derecho Agrario Español, pero no por eso deja de tener validez general, el autor la señala en uno de los capítulos finales de su obra, después de realizar un estudio de la génesis del Derecho Agrario, de estudiar la empresa agrícola, las actividades agrarias y los principios peculiares del Derecho Agrario.

Siendo estos elementos últimos básicos de la definición que estudiaré, al puntualizar la definición que aceptaremos.

La extensa definición de Ballarín Marcial del Derecho Agrario Español dice así: ""Sistema de normas, tanto de Derecho Privado como de Derecho Público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica."" (11)

Al no señalar concretamente los principios, advertimos que se refiere a varios, pero son dos en su opinión, los que presiden el entero sistema del Derecho Agrario: la productividad y la justicia social.



La definición de Ballarín Marcial, gira alrededor de la empresa-institución, cuyos elementos son: a) el empresario agrícola; b) la explotación agraria; c) la actividad agraria; y d) de los principios antes relatados.

El tratadista comenta que hacer una síntesis de todas las modernas definiciones de Derecho Agrario sería decir que "el Derecho Agrario es el derecho de las empresas agrarias". El tratadista español hace ver que los agraristas italianos, han puesto el énfasis en el aspecto subjetivo de la actividad en sus definiciones, mientras que los agraristas franceses, se han asentado sólidamente sobre un dato objetivo y patrimonial, para concebir la empresa, para concebir el Derecho Agrario como el Derecho de la explotación. Nos dice Ballarín Marcial, que tratadistas de Derecho Agrario italiano, como Enrico Bassanelli concluyen que el Derecho Agrario "es el derecho del empresario agrícola, el derecho de la agricultura". (12) Con esta misma orientación, Fulvio Maroi, para quien el Derecho Agrario es el derecho de la empresa agrícola.

Creemos que el Derecho Agrario se centra alrededor del empresario y de la empresa agrícola, pero no nos inclinamos por una definición tan simplista, tan sintética, desgraciadamente no contamos con los textos en español de Bassane-

relli, Maroi, y todos los demás grandes juristas italianos que son los padres del Derecho Agrario como rama autónoma, para así poder analizar todo el proceso que los llevó a sus conclusiones; nosotros tendremos que dar una definición más extensa, que explique todo lo que encierra esta rama del Derecho.

Quiero terminar este apartado diciendo que sería inoficioso, seguir enumerando más definiciones, hemos visto suficientes representativas de las diversas tendencias que hay en esta materia y pasaremos a continuación al punto central de este tema. Únicamente quiero hacer una breve disgregación sobre la autonomía o especialidad del Derecho Agrario, que no es el tema que trato; pero antes de definir la materia, hay que decir que nuestra materia, a estas alturas, constituye una rama autónoma. No voy a explicar esta cuestión tan importante porque está fuera del tema, pero sobre esto existe consensu general entre los agraristas y el Congreso Internacional de Derecho Agrario celebrado en Florencia en 1954, adoptó como resolución el afirmar como principio fundamental la autonomía de esta rama del Derecho.

La V Conferencia Regional para América Latina de la F. A. O. (Organización especialmente creada por las Naciones

Unidas, para los asuntos de agricultura y alimentación) también se ha pronunciado reconociendo este carácter autónomo. Así lo destaca el tratado de Ballarín Marcial que cito a continuación:

"Diré finalmente, para terminar esta exposición de opiniones a propósito de la autonomía o especialidad del Derecho Agrario, que la declaración de la V Conferencia Regional para América Latina de la F. A. O. afirmó que el régimen legal de la propiedad de la tierra debe ser regido por un derecho especial y autónomo, cuyas características especiales son: a) Ser una disciplina jurídica autónoma de contenido específico y propio, diferenciado de las otras ramas del derecho; b) Su autonomía científica, didáctica y legislativa; c) [Su elemento constitutivo esencial es la actividad agraria como industria genética de producción, diferente de las otras industrias; d) el contenido que le da especialidad es la necesaria y permanente presencia en dicha actividad de los factores esenciales, naturaleza y vida, que se expresan a través de un proceso agro-biológico realizado en la tierra por el hombre; estas cuatro características del Derecho Agrario hacen posible la elaboración de una nueva doctrina jurídica y una legislación agraria que permitan establecer las relaciones

hombre-tierra como una unidad jurídica sobre la base de una verdadera justicia social agraria, en beneficio de los hombres que trabajan la tierra." (13)

La declaración de la F.A.O. arriba citada es de suma importancia, no sólo para reafirmar de una vez por todas la categoría de autónoma y especial de la disciplina, sino que las características "c" y "d" son fundamentales en nuestra concepción del Derecho Agrario, tal como veremos a continuación.

C.- CONCEPTO DEL DERECHO AGRARIO:

1. Definición

Primeramente debo manifestar que la definición que yo propongo no es una especulación original, ya antes, al referirme a ella, hablaba de aceptar o adaptar, que es lo que voy a hacer.

La postura de la F.A.O. en lo referente a las actividades agrarias y a la intervención del hombre en el proceso de producción agrícola, así como la tesis de Ballarín Marcial en su libro "Derecho Agrario", han reforzado la opinión que

me había formado.

Seguiré básicamente en la definición y explicación las exposiciones que al respecto sostiene el Dr. Ivo Priámo Alvarenga, profesor titular de la materia en nuestra Facultad de Derecho. La definición es la siguiente:

[""Conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las instituciones y actividades que le son directamente complementarias, con miras a obtener en el campo la más racional producción y el mayor grado posible de justicia social.""] (14)

Esta es la definición que acepto, únicamente agregaré para completarla, la naturaleza jurídica que las normas deben tener, es decir que nos referimos al Derecho Agrario como una rama especial del Derecho Social; sobre esto, hablaremos específicamente en la parte correspondiente a la ubicación del Derecho Agrario.

Quedaría pues, la definición de Derecho Agrario de la siguiente manera: "Como rama del Derecho Social que se constituye en un conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las instituciones y actividades que les son directamente complementarias con las

finalidades de obtener en el agro, la más racional producción y la justicia social."'''

Podemos señalar como elementos de la definición los siguientes:

- 1) Derecho agrario como derecho social
- 2) Conjunto de normas; excluye las otras acepciones de la palabra derecho.
- 3) El aspecto central es el ejercicio de las actividades agrarias.
- 4) Se refiere también a actividades e instituciones directamente complementarias de las actividades agrarias.
- 5) El Derecho Agrario no regula el Derecho de Propiedad en cuanto tal, sino en la medida que interfiere directamente con el ejercicio de las actividades agrarias.
- 6) Las finalidades del Derecho Agrario son la más racional producción y la justicia social (el Derecho Agrario es teleológico).

Las actividades agrarias serán tratadas en el siguiente acápite, cuando nos refiramos a la materia agraria.

Lo referente al derecho social, cuando ubiquemos al Derecho Agrario.

En cuanto que utilizamos al Derecho Agrario en su acepción normativa o reguladora, ya antes habíamos adelantado, cuando nos referimos a la definición de Mendieta y Núñez, reiteramos que la coercibilidad es la característica fundamental del derecho y que el Derecho Agrario se concretiza precisamente en un conjunto de normas reguladoras; ya que ese es el objetivo, el orden jurídico necesario en el agro para cumplir su verdadera misión, la doctrina y jurisprudencia tienen contenido agrario cuando constituyan fuentes del Derecho Agrario. El estudio de las fuentes del Derecho Agrario, dicho sea de paso, es una cuestión importante, pues proporciona al intérprete del derecho, el camino que tiene que seguir e informa de la función creadora de su actividad, las fuentes son específicas, varía su importancia en cada país y están relacionadas con el origen del Derecho Agrario.

Hemos dejado clara la acepción que tomaremos de la palabra Derecho y las razones de no mezclar e incluir otras, como sería la del derecho como ciencia o facultad.

En lo referente al derecho de propiedad, del cual

decíamos, no es una institución del Derecho Agrario y que interesa a nuestro objeto de estudio en la medida que interfiera directamente con el ejercicio de las actividades agrarias, debemos señalar que esto es así, por el simple hecho de que la propiedad, o mejor dicho, el derecho de propiedad, es institución típica del Derecho Privado, más concretamente del Derecho Civil. El derecho de propiedad en abstracto, los modos de adquirir las cosas (ocupación, accesión, tradición, etc.), los títulos traslativos de dominio (venta, permuta, donación, etc.). Los derechos ajenos, que pueden limitar el derecho del propietario, como las servidumbres, usufructo, etc., son instituciones típicas, reguladas por el Derecho Civil y así como las enunciadas, todas las cuestiones relacionadas con el Derecho de propiedad, las cosas y el propietario (facultades y deberes).

Pero el Derecho Agrario sí regula, a pesar de lo dicho, el derecho de la propiedad rústica, como la llama Mendietta y Nuñez. Esto, hay que dejarlo bien claro, no se refiere al Derecho de Propiedad en abstracto sino en lo referente al contenido del derecho, en lo relativo a la propiedad, a la explotación agrícola, a la propiedad de la tierra agrícola; pero insisto, hay que advertir, que no regula el contenido de

este derecho como regulación en sí misma, sino en tanto y en cuanto dicha regulación es necesaria, es complementaria, siguiendo la definición propuesta, para el ejercicio de las actividades agrarias.

Ivo Prímio Alvarenga expone que el Derecho Agrario regula el derecho de propiedad de la tierra agrícola en cuanto a su contenido o en el sentido a que nos referiremos.

Todos entendemos el derecho de la propiedad en sentido imputatorio, es decir, como una relación entre una persona y una cosa determinada. El imputar una cosa a un sujeto, equivale a señalar el derecho de propiedad. Así decimos, por ejemplo: este libro es mío, esta pluma pertenece a Juan; pero ¿qué sucede con la propiedad de la tierra, con la propiedad rústica, con la relación de pertenencia respecto de los sujetos propietarios de la tierra agrícola, lo que podríamos llamar la relación formal? Aquí la cuestión cambia en cuanto a su contenido. El derecho de propiedad pierde su dimensión total y amplia. El hecho de ser propietario de la tierra limita el derecho. En el ejemplo de la pluma, como propietario, puedo -teniendo ese derecho- hacer lo que me plazca (todo lo imaginable posible); pero con la tierra que es de mi propiedad (relación formal), ya no puedo hacer lo mismo que con la pluma.

El Derecho Agrario me pone ciertos límites y además, me acarrea ciertos deberes y obligaciones, como son: trabajarla u hacerlo en la mejor forma, en la más racional. (Hablo de como es el Derecho Agrario en ciertos países y como debería de ser en todos, de acuerdo a la definición). El ordenamiento jurídico agrario me impondrá conservar los suelos evitando la erosión, trabajar toda la propiedad, no dejar tierra productiva inculta.

En resumen, podemos afirmar que el Derecho de propiedad sobre la tierra agrícola en abstracto, o determinar por el interés de su atribución en si misma, el simple hecho de ver quien es el propietario, son cuestiones que no interesan al Derecho Agrario; por lo que podemos afirmar categóricamente que no son objeto, en ningún caso, de nuestro estudio.

El Derecho Agrario regula el contenido del derecho de propiedad de la tierra agrícola, en el sentido ya expuesto, por eso lo señalamos como elemento que nos interesa en la medida que interfiere directamente con el ejercicio de las actividades agrarias. De acuerdo con Ivo Priamo Alvarenga, de no incluir en la definición que el Derecho Agrario regula la propiedad rústica, por que es una impropiedad, ya que en sí, esta institución no pertenece al Derecho Agrario y también creemos

que lo que nos interesa del Derecho de Propiedad está comprendido en la definición, al mencionar que el Derecho Agrario regula las instituciones y actividades que son directamente complementarias de las actividades agrarias. Concretamente, según los aspectos o instituciones del Derecho de propiedad sobre la tierra agrícola, como la limitación al derecho de los propietarios y los deberes de los mismos, los que se relacionan directamente con las actividades agrarias; los que nos interesan y son regulados por nuestra materia.

Creemos necesario tocar lo referente a los finalidades del Derecho Agrario, ya que su importancia es vital. Por eso señalamos como elemento de la definición, el carácter teleológico que debe imperar en esta materia, y es que la injusticia social imperante y la producción no racional, han sido motivaciones para el surgimiento del Derecho Agrario. Por eso, sus fines o principios tienen especial importancia.

Las metas que se proponen las normas jurídicas agrarias, son estos fines, a los cuales Ballarín Marcial llama principios teleológicos.

Bástenos hacer una breve referencia a nuestra historia, para poder ver que las pocas leyes con carácter agrario que hemos tenido no han tenido o no han cumplido con los fi-

nes señalados. Así vemos en el pasado, leyes sobre programas de colonización, ley de extinción de ejidos y tierras de las comunidades indígenas (en el siglo pasado) que no han logrado los fines de nuestra disciplina, que en un país agrícola como el nuestro, debían tener categoría histórica. En el futuro inmediato se habla de nuevas regulaciones en el agro. Serán elaboradas por conocedores del Derecho Agrario...? Cumplirán y buscarán las finalidades que dramáticamente se vuelven imperiosas...? No es el tema ni el momento para especular sobre ello. Solamente quiero señalar que en nuestro país, la demanda de justicia social está elevada a categoría de precepto constitucional, como obligación del Estado en el Art. 2 de la Constitución vigente y también mencionada en el Art. 135 CP. como máxima finalidad de nuestro régimen económico.

Sobre la justicia social gira gran parte del punto sobre la ubicación, por lo que pronto volveremos a referirnos a ella; el otro principio de la productividad agrícola es eminentemente económico y encuentra su desarrollo no sólo en las normas jurídico-agrarias, sino en una cuestión de técnica agrícola. Los programas gubernativos y la acción de los empresarios agrícolas deben ser encaminados a la máxima producción racional: meta de la política agraria (Agricultura, fuente de

riqueza nacional).

Ballarín Marcial los llama principios generales peculiares del Derecho Agrario y los arriba apuntados son los fundamentales. El tratadista hace ver que el Derecho Agrario español y el de la familia latina, especialmente hispanoamerica, también los posee, por lo que podemos decir, dada la unidad y permanencia, que son principios válidos para todo Derecho Agrario.

Si tomamos la caracterización del Derecho siguiendo la tesis de Recasens Siches, de considerar al derecho como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su existencia social y con el propósito de realizar unos cuantos valores en su vida colectiva. En este claro sentido de la caracterización del Derecho (16) (en sentido normativo de acuerdo con nuestra posición) los fines de nuestra disciplina son los valores específicos que el Derecho Agrario trata de realizar. (justicia y producción racional).

Federico de Castro, maestro de Ballarín Marcial quien presentó por España el trabajo "Notas para el Estudio del Derecho Agrario en España" en el Primer Congreso Interna-

nacional de Derecho Agrario nos dice según comentario de Ballarín Marcial, lo siguiente:

"" Del mismo modo De Castro, al hablar del carácter de la relación jurídico-agraria alude a la obligación de cultivar bien, (lo que Frassoldatti llama principio del buen cultivo) pero señala, también que el Derecho Agrario protege al cultivador, pretende llevar y defender su condición social, pero no en sentido clasista (bracero, labrador, agricultor ti tulado), sino en beneficio común atribuyendo o favoreciendo la atribución de las titularidades agrícolas de una finca al que la trabaja directa y personalmente."" (17)

De Castro ha captado, como dice Ballarín Marcial, las dos preocupaciones fundamentales del Derecho Agrario y dicho sea de paso, las razones de las reformas agrarias que son del contenido de nuestra materia, que es donde quizás mejor se se puede apreciar la contribución del jurista agrario, como también el hecho de estar impregnadas de estos principios, ya que sus metas generales son erradicar el latifundio y minifundio (como males económico-sociales) y suprimir los injustos sistemas de tenencia de la tierra, sustituyéndolos por sistemas justos (justicia social agraria).

Nos queda decir que estos principios, valores o fi-

nalidades son peculiares o característicos de nuestro derecho especial, ya que el derecho común, está desprovisto de estos fines, el Derecho Civil que regula la autonomía de la voluntad y la igualdad jurídica de los sujetos particulares en sus grandes instituciones, como personas, bienes, contratos, etc., carecen de las metas de la disciplina, lo mismo en ciertos derechos especiales como el mercantil, que regula los actos en masa, realizados por las empresas mercantiles que no tienen estas finalidades.

Por otro lado, referente a la enunciación y definición de los principios, comparto la siguiente idea de Ballarín Marcial, que nos dice: "No dejaré de hacer una observación: se nos suele exigir a los agraristas, para darnos beligerancia, que definamos y enunciemos los principios generales del Derecho Agrario: pero yo pregunto: ¿dónde están enumerados los principios generales del Derecho Civil, del Mercantil o de otras ramas jurídicas? Digo esto porque toda indicación de principios está condenada a ser insatisfactoria dada la dificultad de concretar en unas cuantas ideas, la inmensa riqueza del Derecho Agrario actual." (18)

Si un agrarista jurídico como el citado da estas ponderosas razones, está justificado a un aspirante no hacer un

estudio especial general sobre los principios, aunque creo que las condiciones determinantes de cada estado son las que los explican, Los contrastes de las finalidades al compararlos con la realidad de las estructuras agrarias nos señalan los atrasos en el orden económico, los bajos rendimientos y la injusticia en el orden social, o sea que es importante el análisis de cada estructura agraria, sobre todo de nuestros países americanos que son aspirantes a alcanzar el desarrollo económico, por lo que sus economías dependen en gran medida de la agricultura (el sector agropecuario por regla general y como consecuencia y característica del subdesarrollo económico, ocupa un gran porcentaje del producto territorial bruto).

Se ha hablado, y en nuestra Constitución Política está contemplado, del principio de la propiedad privada en función social, que por cierto, será tarea inmediata de los juristas agrarios salvadoreños el desarrollar, el dar una concepción sobre este significado; yo estimo que la propiedad en función social referente al agro, a la tierra agrícola, es un principio que está comprendido en las finalidades que señalamos del Derecho Agrario, sobre todo en el aspecto humanístico de la justicia social, se ha dicho que la función social de la propiedad se cumple poniendo la explotación agrícola a tra

bajar, en situación de producir y que sea precisamente el propietario quien realice esta tarea o sea que el empresario agrícola sea el productor directo. Pero no bastando lo dicho, sino con la obligación de alcanzar según el potencial del suelo (fertilidad y técnica) determinados niveles o índices de producción (aspecto económico de la función social).

Ballarín Marcial hace ver que la función social de la propiedad es también referente al propietario, o sea a la función social de la empresa y empresario agrícola conforme y congruente con su idea del Derecho Agrario donde la empresa agraria es el centro coordinador.

A vía de ilustración señalo una cita del libro de Ballarín Marcial, tantas veces mencionado, en que alude a la Ley de Reforma Agraria venezolana, donde se concreta lo que significa la función social de la propiedad:

""Este es el estado alcanzado por algunas de las leyes americanas de reforma. Diré, ante todo, que en ellas se enumera lo que se debe entender por cumplimiento de la función social de la propiedad. Así la venezolana en su artículo 19 dice: A los fines de la reforma agraria de la propiedad privada de la tierra cumple con su función social cuando se ajusta

a todos los elementos esenciales siguientes, y cita: (a) la explotación eficiente; (b) el trabajo y dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra, salvo las cosas de explotación indirecta eventual por causa justificada; (c) el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables, el acatamiento de las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala esta ley, (e) la inscripción del predio rústico en la oficina nacional de catastro de tierras y aguas de acuerdo con las disposiciones pertinentes. El artículo remacha que de manera especial se considera contrario a la función social el mantenimiento de fincas incultas u ociosas y los sistemas indirectos." (19)

Ivo Prámo Alvarenga concluye en su cátedra, al tratar la propiedad y la función social, que se deben dar ciertas manifestaciones para que se cumpla la función social: (19-b)

(1) que la tierra no exceda de ciertos límites prescritos por la ley.

(2) La tierra cumplirá su función social si es trabajada di-

rectamente por el propietario o por otras personas; pero por directa supervisión, dirección y responsabilidad económica del propietario (en otras palabras: convertirlo en empresario agrícola).

- (3) Que se empleen buenas técnicas agrícolas.
- (4) Que la tierra sea aprovechada, conservando sus recursos naturales.
- (5) Que se cumplan las leyes laborales en el campo.
- (6) Que se acaten las disposiciones FITO Y ZOO sanitarias.
- (7) Que se cumplan las disposiciones gubernativas sobre planeamiento económico.

Estas manifestaciones de lo que debemos entender por función social de la propiedad agrícola, o fundiaria como se llama en Italia, vienen a coincidir con la concepción de la ley venezolana, y son las que me parecen aceptables para una regulación jurídica posterior en nuestro país.

Debo decir, aunque parezca obvio, que estos caracteres del Derecho Agrario lo son en la medida que se refieren al ámbito físico que nos interesa, el suelo productivo, el a-

gro, la tierra con potencial de cultivo; por eso sería tal vez más exacto hablar de justicia social agraria, ya que la justicia social es en sí, un valor que trata de alcanzar todo derecho; en cuanto a la más racional producción, está claro que únicamente nos hemos referido a la producción agropecuaria.

Ballarín Marcial, dado el desarrollo del Derecho Agrario Español, enuncia y explica además de los principios básicos tantas veces referidos, otros deducidos, siguiendo el desarrollo histórico del Derecho Agrario Español, existen, pues, concretamente, otros principios latentes en su derecho específico. Para terminar este apartado únicamente los enunciaré, estamos claros, que en El Salvador no podríamos deducirlos, por no existir debido al no desarrollo de esta disciplina, pero señalo los que menciona el autor, porque tendrán importancia tomarlos en cuenta cuando se elabore un Derecho Agrario Salvadoreño y sobre todo, habrá que tomarlos en cuenta en el momento de la concreción en normas jurídicas, por lo que no es oportuno aquí, comentar los principios que deduce el tratadista, que son los siguientes:

- (1) Principio de la función social de la propiedad de la tierra (ya tratado).

- (2) El principio de protección a la empresa familiar rentable, basada en la propiedad de la tierra (el énfasis no sólo a la empresa familiar, sino a la rentable).
- (3) Los principios de distribución de la propiedad y el acceso a ella de cultivadores directos y personales.
- (4) El principio de la dimensión familiar mínima (evitar fragmentación antieconómica y anárquica).
- (5) Pígor especial para la gran propiedad (la función social reclama la organización de una empresa especialmente capaz para cumplir los índices de productividad y por otro lado debe ser el propietario quien asuma la condición de empresario).

Sobre esto hay que decir que en España existe este principio porque no hay un límite máximo a la propiedad rústica privada en términos generales.

- (6) Coincidencia entre propiedad y empresa. (debido al énfasis por el cultivador directo y personal).
- (7) Conservación de las explotaciones agrarias, especialmente las familiares.
- (8) Agricultura asociativa (fomento de las asociaciones entre

empresarios agrícolas)

(9) Planificación indicativa y socializada (intervencionismo, respetando la iniciativa privada, con el fomento de la colaboración particular, en las obras de planificación).

(10) El principio de paridad.

(derivado de la consideración económica que la agricultura es un sector deprimido en relación con los demás sectores económicos, por lo que necesita trato especial y ayuda del Estado).

2.- La materia agraria: actividades esencialmente agrarias y actividades agrarias por conexión.

Va señalábamos la importancia teórica de las actividades agrarias como eje central, como elemento primordial a cuyo alrededor gira la conceptualización del Derecho Agrario. Hoy nos toca distinguirlas u explicarlas.

Podríamos decir que las actividades agrarias son las realizadas por el hombre con miras a obtener la producción económica agrícola u siguiendo el planteamiento de Ivo Priano Alvarenga, se deben clasificar en dos grupos: 1) actividades

esencialmente agrarias u 2) actividades agrarias por conexión.

Hablando en términos generales, Rallarin Marcial de fine la actividad agraria "" como aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus substancias físico-químicas, en organismos vivos de plantas o animales controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento."" (20)

De este concepto y del reducido nuestro, podremos señalar las características de las actividades esencialmente agrarias que a continuación apuntamos:

(1) la agricultura; (2) la ganadería; (3) silvicultura.

Estas actividades son por su naturaleza agrarias y sólo por excepción, pueden dejar de serlo, dicho de otra manera, siempre, normalmente, serán actividades esencialmente agrarias. En cambio, las actividades agrarias por conexión, se consideran actividades agrarias o mejor dicho reciben tal calificativo, por la relación directa que con las actividades propiamente agrarias guardan o tienen en un momento determinado, o sea, que propiamente de por sí, no son actividades agrarias; la conexidad, la relación directa con las actividades agrarias propiamente dichas, son las que le darán el carácter

de agrarias.

Los caracteres que deben llenar una actividad para ser considerada como esencialmente agraria son tres, a saber:

(1) Relación con un suelo agrícola

Ballarín Marcial se refiere a él cuando menciona que para hablar de actividad agraria es preciso la conexión de la producción vegetal o animal con una finca determinada (finca como sinónimo de explotación agropecuaria)

(2) Producir organismos vivos, animales o vegetales, bajo el control del hombre.

Se refiere a productos que son capaces de nacer, crecer, reproducirse y morir bajo control humano. Ballarín Marcial, al referirse a este carácter o criterio básico, dice: "que se trate de organismos vivos controlados en su génesis y crecimiento por el hombre" (21). Me parece más explicativa y exacta la posición que aceptamos que la del tratadista, pues especificamos que los organismos vivos pueden ser vegetales o animales; esto se verá bien claro cuando analicemos las tres actividades agrarias esenciales.

(3) El objeto de la actividad es la producción económica de

dichos organismos en cuanto a tales.

Ballarín Marcial nos habla al respecto de este tercer carácter o criterio básico como él los llama, diciendo: "el de que la vida vegetal o animal se produzca bajo el control humano. La agricultura no es una industria extractiva en que el agricultor se limita a recoger y utilizar los productos espontáneos del suelo; hoy día, la agricultura persigue la producción controlada de determinados artículos." (22)

Mejor enunciada es la que aceptamos, la producción económica agrícola. Haremos a estas alturas una pequeña disgregación para referirnos someramente a la empresa agrícola, pues su estudio comprende un punto especial en Derecho Agrario, de la cual hemos hablado y mencionado más de una vez en nuestros temas, y es que la actividad agrario la desarrolla la empresa agrícola, ya decíamos cuando hablamos de las síntesis de las definiciones, que el Derecho Agrario se centra alrededor de ella y del empresario.

En primer lugar estimo que estos conceptos son tomados por el Derecho Agrario del desarrollo acelerado que ha tenido el Derecho Mercantil, pero que paulatinamente se han configurado como una institución especial, de nuestra disci-

plina. Así, la empresa mercantil que es una cosa mercantil conforme nuestro recién aprobado y vigente Código de Comercio, es definida en su artículo 553: "Como un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios." (23) Siguiendo la teoría de la empresa como una cosa unitaria-patrimonial, la empresa agrícola vendría a ser: una unidad de producción económica constituida básicamente por el empresario y sus colaboradores, la tierra o suelo agrícola, especialmente organizados y encaminados para realizar las actividades agrarias. El empresario agrícola se constituiría, de acuerdo con Ballarín Marcial, como "Toda persona natural o jurídica que, teniendo el uso y disfrute de la tierra y elementos organizados en la explotación, lleva a cabo, en nombre propio, una actividad de cultivo, pecuaria, forestal o mixta". (24) Sobre esto último bastaría, digo yo, poner actividad agraria que comprende a las partes.

Igual que en Derecho Mercantil, donde los comerciantes (individual o social) son los propietarios de las empresas mercantiles, en nuestra materia serán los propietarios agrícolas, ya sea individuales o una sociedad (persona jurídica),

los titulares propietarios de las empresas agrícolas, y se les llama empresarios, dejando el término agricultor en sentido amplio comprendiendo a los auxiliares o colaboradores, considerando a todos los que tienen su principal trabajo u ocupación, en la empresa agrícola, obteniendo por su trabajo en ella sus ingresos principales.

Debemos esclarecer en esta somera disgregación de nuestro tema, que la empresa o sus elementos: empresario y colaboradores, suelo agrícola y actividades agrarias, son objeto del Derecho Agrario en su aspecto funcional, como realizadora de la producción agraria, o sea, la empresa en movimiento encaminada a la producción económica agraria. La empresa en sí, en cuanto a su organización estructural no interesa a nuestra disciplina. El nombre de la empresa, contratos de trabajo de sus miembros, prestaciones laborales en general, son algunos ejemplos de actividades de la organización empresarial, que no nos interesan.

Solamente para terminar este asunto y volver al tema central quiero transcribir las conclusiones de la empresa agraria como organización real y personal, que realizó Gian Gastone Bolla, fundador de la Revista de Derecho Agrario Italiana (1922) y organizador del Primer Congreso Internacional

de Derecho Agrario (1954).

No puedo comentarla por referirse concretamente al Derecho Italiano, pero he insistido en transcribir la traducción, por el valor jurídico que representa. Bolla es uno de los grandes tratadistas del Derecho Agrario y su estudio es tomado de la "Enciclopedia del Diritto Estratto da' do Dicesimo Volume".

"La empresa agraria como organización real y personal.

"Podemos al fin llegar a algunas conclusiones.

"a) La empresa agraria es una organización real y personal característica por los factores productivos que esa organiza, por el ámbito social, político, en el cual se desarrolla y opera, por los ciclos y la duración que son propios del proceso productivo particular.

"b) Los tipos de empresa se clasifican en Italia, en públicas (por ejemplo, la empresa de Estado de las selvas demaniales) y privadas de entidades de derecho público (por ejemplo, las empresas de las selvas de las alcaldías, de las colectividades cívicas, etc.) o de grupos típicos en el ejercicio de la agricultura a estructura de consorcio o de cooperativa (propiedad campesina de carácter familiar, comunidades privadas típicas de la industria agropecuaria).

"Las empresas se integran entre sí en la acción, convergiendo en la política y en la economía programadas.

"c) La empresa agrícola se pone a la base de un sistema agrario que presupone y tiene la función, por una parte, de producir utilidades permanentes y progresivas y, por otra parte, distribuir las con principios esencialmente equitativos e inspirados a fines sociales (art. 44 Constitución).

"d) La empresa con propia organización establece un límite a la ingerencia del Estado y a la organización administrativa del dirigismo político. La dimensión de las empresas y con éstas la autonomía privada están garantizadas por la Constitución (art. 41 Constitución).

"e) La empresa supera planteamientos meramente profesionales y soluciones sindicales y permite la evolución de la propiedad agraria en un sentido institucional.

"La institución resuelve los intereses contrastantes, coordina los dos momentos voluntad y organización, pone asimismo la propiedad y el trabajo en condiciones de igualdad, de colaboración, y tiende a eliminar conflictos también en vista de las finalidades de los intereses futuros.

"f) En el plano técnico-jurídico, la empresa agrícola se vuelve el fundamento de la formación del "ius proprium" en la agricultura de nuestro tiempo, haciendo resaltar el "prius económico" (N. del T. ventaja económica), el momento lógico para la "species facti", el momento ético con la limitación aristotélica de la "justa medida" en la repartición agraria.

"g) Las finalidades particulares establecidas por las leyes en la empresa agrícola pone la institución típica, que imprime unidad de gobierno y dirección a los factores reales e ideales, personas y cosas, como base de un ordenamiento jurídico que se refleja en las estructuras sociales, en el sistema normativo de la agricultura, y esto, tanto en el plano interno como en el plano internacional, en los dogmas del derecho privado.

"h) La efectividad de la estructura jurídica de la empresa agrícola considerada en el tiempo y en el espacio, parece sugerir un nuevo νόμος γυναικῶν un código agrario que se coloca en el cuadro de las grandes organizaciones internacionales para regular una realidad concreta, que dé vida a instituciones propias, para conseguir una reafirmación común que traiga título e inspiración del ordenamiento internacio-

nal, así como está establecido en el título II del tratado de Roma e institutivo de la Comunidad Económica Europea." (25)

Hecha esta disgregación, nos queda ver en particular las actividades esencialmente agrarias.

A) LA AGRICULTURA.

Va las habíamos señalado (Agricultura-Ganadería y Silvicultura). El término agricultura se ocupa en nuestro estudio en dos sentidos: uno amplio, lato y el otro como sinónimo de una actividad esencialmente agraria, (agricultura) en este primer sentido extenso ya habíamos dado el concepto del diccionario de la Real Academia Española, que era la labranza o cultivo de la tierra, esta acepción que antes ya citamos, recoge el sentido etimológico de la palabra, se refiere al cultivo del agro, así se puede hablar de que una persona es agricultor si se dedica a los trabajos del campo, y así se dice en este sentido que El Salvador es un país eminentemente agricola, que depende de la agricultura.

El sentido que hoy nos interesa es restringido y de tipo jurídico, por eso no coincidirá muchas veces con la concepción técnica-agronómica ni con la noción vulgar del término, la noción jurídica de la agricultura como actividad esen-

cialmente agraria se concreta en los siguientes términos: "la actividad dirigida a obtener de la tierra la producción de vegetales mediante el ciclo de labores que van desde la preparación del terreno, cuando ésta es periódicamente necesaria, hasta la recolección de la cosecha". Es importante para el análisis de casos dudosos, o de actividades que siempre hemos creído como actividades agrarias, tomar en cuenta los elementos de esta concreción de agricultura: 1) Ciclo de labores (contra los actos aislados o esporádicos de una fase del cultivo); 2) La producción de vegetales y recolección de la cosecha. Así vemos claramente que los cultivos tradicionales: café, algodón, caña de azúcar, frutales, cereales, flores, etc., son obviamente parte de la agricultura en el sentido jurídico restringido de actividad agraria específica. La jardinería será uno de los casos en que existe la duda, nos referimos al jardinero, a su actividad, a su servicio en el parque o jardín público o jardines de los particulares. Será ésta una actividad agraria como las señaladas dentro de la concepción jurídica de la agricultura? Rotundamente la respuesta debe ser no, la jardinería es cuestión diferente a la floricultura, que sí es actividad agraria, la finalidad de la jardinería es esencialmente recreativa y de ornato, no con finalidad de produc-

ción económica, la actividad de la jardinería no es la producción de vegetales en sí mismo considerados, sino que la jardinería es en sí un servicio que se concreta en lo ornamental, no es propiamente la producción de un bien económico sino de un servicio de tipo recreativo y ornamental. Dice Ballarín Marcial que sobre la jardinería hay unanimidad de los tratadistas en excluirla de las actividades agrarias. Cita a Basaneli, "que señala en su curso de Derecho Agrario: Cuando la jardinería consiste en actividad organizada en empresa, para cuidar parques o jardines públicos o privados, es actividad mercantil y no agraria". (26)

Otro caso es el del viverista (viveros de plantas) el viverista se ocupa de las flores, de las plantas ornamentales y de plantas que podemos llamar agrícolas: plántulas o plantillas de tomate, café, injertos, etc. Será el viverista un agricultor? Ballarín Marcial dice que es un caso dudoso, en algunas hipótesis intermedias, como cuando las plantas permanecen temporadas muy cortas en la tierra, en un suelo agrícola determinado y la tierra les sirve, únicamente para conservarlas o almacenarlas y no para criarlas propiamente, Ivo P. Alvarenga, sostiene que en principio, sí es agricultor el viverista, pero señala que deben tomarse en cuenta ciertos pre

supuestos, como la relación directa con un suelo determinado (primer carácter de las actividades agrarias), que sea lo suficientemente amplio, para ser considerado explotación agraria. Así, casos que pueden darse en las ciudades o en el agro, de disponer únicamente de galeras, invernaderos o cajas que son rellenas de tierra, donde se siembran y venden plantillas, no puede en sí misma considerarse una actividad agraria. Este tipo de operaciones es frecuente en cultivos como el café (como la "concha de café" y los "almácigos de café", a vía de ejemplo).

Ballarín Marcial coincide con que la extensión agrícola debe tener cierta dimensión y así nos dice: "por esa primera referencia al suelo, en el sentido de tierra cultivable, insisto de nuevo en excluir de la actividad agraria, como concepto jurídico toda producción vegetal o animal que no se funde y base en una cierta extensión de terreno". (27) rechaza la postura de Megret para quien lo decisivo es tan solo el hecho de que la explotación se funde sobre leyes biológicas, considerando agrarias por ejemplo, las actividades como el cultivo de champiñones en bodega o la pregerminación de patatas.

De acuerdo con Ivo P. Alvarenga y Ballarín Marcial

sobre la extensión del suelo agrícola y en esos casos arriba mencionados, el viverista no sería un agricultor, como tampoco la persona que se dedique a los champiñones y a las patatas, en los últimos ejemplos citados.

Si el cultivo se realizara en un medio sintético, lógicamente deducimos que no sería una actividad agraria.

Tal vez, nos queda considerara el caso del empresario agrícola, que en su explotación realiza funciones de viverista e incluso se llega a convertir en su principal actividad, por interés económico, que le rinde, este empresario agrícola y esta empresa dedicada a los viveros, si conservan su carácter de actividad agraria.

En resumen, yo estimo que el caso de los viveros y viveristas no se puede resolver en una forma general, me inclino a pensar, que la mayoría de las veces y quizás influenciado por el medio en que vivo, no se tratan de actividades agrarias ni de agricultores; pero debemos ocuparnos los caracteres de las actividades, el concepto de agricultura en sentido jurídico y los criterios de conexión que veremos en seguida, en el análisis de cada caso específico.

El cultivo con fines científicos, experimentales,

aunque sus finalidades sean el mejoramiento de las variedades agrícolas, tampoco lo podemos considerar actividad agraria, ya que falta el elemento económico, la producción económica móvil del hacer agrario, los organismos producidos, para tales fines científicos experimentales o de perfección, no son creados, con el fin de ser bienes económicos.

Mendieta y Nuñez nos dice: "En nuestro concepto no sólo debe comprenderse dentro de la agricultura el cultivo de vegetales, sino también, el simple aprovechamiento de los producidos espontáneamente por la tierra, cuando se hace de una manera sistemática". (28) O sea que, para el tratadista mexicano, el simple aprovechamiento de los mangos, jocotes, guayabas, etc., si producidos espontáneamente, y realizados en una forma sistemática vendrían a convertirse en actividad agraria y los que la realizan serían agricultores; dentro del concepto jurídico de agricultura que adoptamos este tipo de actividades no son agrarias, por faltar el ciclo de labores, el hacer humano.

Nos queda para terminar con la actividad de la agricultura, el examinar, de si las empresas que se dedican exclusivamente a rendir servicios que atienden una determinada fase del cultivo, realizan o no actividades agrarias.

Pareciera que se trata de las actividades que le son directamente complementarias, que mencionamos en la definición, pero ésta alude a la agricultura, como un todo a sus actividades consideradas global y totalmente, ejemplos de estas últimas podríamos citar el crédito agrario, la regulación sobre aguas y bosques, la colonización, el mejoramiento de tierras, etc.

Las empresas que nos referimos no se ocupan de todo el ciclo de labores sino de una sola fase, ahí está la respuesta negativa, de acuerdo con el significado que hemos dado de agricultura, las empresas de esta naturaleza como los pilotos aviadores que riegan veneno, sus actividades no las podemos considerar como agrarias, por no completar el ciclo de labores del cultivo.

2) LA GANADERIA.

También debemos comenzar por mencionar que su conceptualización jurídica, no coincide con el término técnico-agronómico, de antemano debemos señalar que la acepción que adoptaremos es sumamente restringida, ya que nos referimos únicamente y hay que recalcar, "a la crianza de ganado" es decir, la crianza de las variedades del ganado: equino o caba-

clar, vacuno, porcino, ovejuno y cabrío. Por lo que inmediatamente podemos ver al reducir al ganado, la exclusión de la crianza de animales que no son de este género, como la crianza de gallinas (avicultura), pavos, apicultura, etc., que podríamos incluir en la concepción corriente o incluso en la de la técnica-agronómica.

Dentro del género ganado también pueden presentarse casos dudosos, como la crianza de ganado vacuno o porcino en establos, recomendable, en nuestros días, según los técnicos agrícolas, por los resultados económicos que se obtienen. Así, en estos establos que podrían perfectamente estar situados en terrenos del radio urbano, los propietarios los alimentan a base de concentrados alimenticios, que son adquiridos en las empresas que se dediquen a estos menesteres, (fábricas de concentrados alimenticios para animales) en estos supuestos el empresario de los establos, no es un agricultor ni realiza una actividad agraria, que se pudiera creer inmersa en la ganadería, la razón es que basta el primer carácter de las actividades esencialmente agrarias, como son la relación entre la crianza de ese ganado y el suelo productivo, para ver que esta actividad no tiene relación con un suelo agrícola determinado, le falta lo que Ballarín Marcial llama conexión de la

producción vegetal o animal con una finca determinada.

Para terminar el acápite de la ganadería veamos brevemente, un caso que puede traer confusión, como es la crianza de caballos de carrera, que inmediatamente nos percatamos que sí tiene relación con un suelo agrícola determinado, por lo que la cuestión se centra en si la actividad tiene como móvil la producción económica o no la tiene. Así, debemos distinguir según el caso, al criador de caballos de raza, que tiene una empresa que busca la producción económica y no ganancias ocasionales de tipo aleatorio; este sí realiza una actividad agraria. En cambio, si la misma actividad, se efectúa sin el motivo de producción económica, sino como pasatiempo, como diversión, no será una actividad esencialmente agraria, aunque el criador obtenga eventualmente alguna ganancia.

3) SILVICULTURA.

La silvicultura según el diccionario de la Real Academia Española, consiste en "el cultivo de los bosques o montes" (del latín silva-selva, y cultura-cultivo) (29) Esta es la acepción que nosotros seguimos, en esta específica actividad, y hay que señalar que el cultivo del bosque indica labor humana, o sea el plantarlo originalmente, o reponerlo sistemá

ticamente, protegerlo, etc., ejemplos de esta actividad serían la producción de madera y de leña, pero siempre que se realice sin abatir el bosque o abatiéndolo y reponiéndolo, con el objeto de que se logren sus producciones, con cierta y normal regularidad, ya que el cultivo del bosque indica su permanencia, el simple aprovechamiento de la madera (la tala), de un bosque, sin reponerlo, no sería actividad agraria, sino actividad extractiva que no reviste los caracteres señalados.

4) LAS ACTIVIDADES AGRARIAS POR CONEXION.

Seguiremos las exposiciones de Ivo P. Alvarenga, que son a su vez, tomadas de la legislación italiana, como él señala, no mecánicamente sino que por lo acertadas.

En primer lugar debemos ver que las actividades agrarias por conexión pueden ser:

A) Actividades agrarias conexas por naturaleza; y

B) Actividades agrarias conexas por presunción.

/Las conexas por naturaleza son por su propio ser, conexas de suyo, por su propia naturaleza, valga la redundancia, por el tipo mismo de actividad, que le da ese carácter agrario. / Allí podrían caer muchas actividades que hemos ex-

cluido de ser esencialmente agrarias como: la crianza de caballos por pasatiempo, la crianza de animales que no son ganado: la avicultura, piscicultura, la apicultura e incluso la ganadería en establos. También las exclusiones de la agricultura en nuestro sentido jurídico, como los ejemplos al respecto citados podrían, en determinados casos, constituir una actividad agraria conexa por naturaleza así podrían también considerarse las empresas de servicios que realizan una parte del ciclo de producción, y el caso de los viveros y viveristas.

Las conexas por presunción son ciertas actividades que por sí mismas consideradas, independientemente vistas, no son actividades agrarias, pero que por sus nexos con la actividad agraria se presumen agrarias por conexión, la ley les imprime el carácter agrario.

Estas actividades son en sí, parte del comercio y la industria, nos referimos concretamente, a la transformación y venta de los productos agrícolas, la transformación es en sí, una industria y la venta es parte del comercio, pero con ciertos presupuestos estas actividades podrían considerarse agrarias, al respecto, Ballarín Marcial opina: "El criterio creo yo que debe partirse para determinar si una actividad de enajenación o transformación de productos forma par-

te de la explotación agrícola es el de si cabe considerar ta les actividades como integradas desde el punto de vista de la empresa agraria". (30)

O sea si es integrada a la empresa agraria, allí radica, de acuerdo con el autor, el Meollo del asunto, quiere esto decir, que dadas ciertas circunstancias esas actividades serían agrarias como el caso del productor de caña, que tiene su molienda y vende allí mismo su producto: la panela; otro caso sería el caficultor en pequeño, que produjera, tostara, moliera y vendiera al menudeo su café, en su propia finca.

Unicamente por lo relacionado con el tema, quiero señalar, a vía de información, que conforme el artículo 1013 numeral segundo de nuestro Código de Comercio vigente: "no son mercantiles las ventas hechas por los agricultores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas y ganados, o de las especies que se les den en pago, cuando no tengan almacén o tienda para su expendio, ni las que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos fabricados en ellos."

En nuestro país, estas ventas se regirán por el derecho común (Derecho Civil).

5) CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANDO UNA ACTIVIDAD ES AGRARIA POR CONEXION.

Estos criterios nos sirven para determinar cuando una actividad es agraria por conexión, todos ellos los deberemos tomar en cuenta para analizar los casos prácticos que se nos pueden presentar en un momento dado. Su función es similar a los caracteres de las actividades esencialmente agrarias y son cuatro a saber: A) Criterio de la dependencia; B) Criterio de la accesoriidad; C) Criterio de la prevalencia; y D) Criterio de la normalidad.

Veamos sus significados según el orden de enunciación: el criterio de la dependencia como su mismo nombre indica, se basa en la relación de dependencia que con una actividad agraria propiamente dicha se tenga, como el caso de los establos cerrados de ganado (los animales no salen de sus compartimientos), que se encuentran en una explotación agraria, pero son alimentados con productos de la explotación, el personal que los cuida realiza, además, otros trabajos en la explotación, se ocupan los bodegas, energía, agua de la misma explotación; en este caso, por la conexidad, por la vinculación, por la dependencia de la explotación, se considera que esta actividad tendrá carácter agrario; así otras actividades

similares dependientes como la apicultura, avicultura, la crianza de conejos, etc.

El segundo criterio, el de la accesoriidad que prevalece en la doctrina francesa, comenta I.P. Alvarenga, que este criterio podría constituir una variante del anterior, pues para que una actividad que no es esencialmente agraria pase a ser una actividad agraria por conexión necesita, precisamente, que sea accesoria de una actividad esencialmente agraria.

Puede ser una actividad esencialmente agraria; pero accesoria de otra industrial; pero no por ese hecho pierde su carácter agrario, como el caso del propietario de un ingenio azucarero, que compra y transforma en gran escala la caña de azúcar y además posee una pequeña explotación de caña de azúcar, (una manzana); esta última actividad siempre será agraria, aunque el propietario del ingenio la explote por cuenta propia y él no pasará por eso a ser considerado un agricultor.

El criterio de la prevalencia es el que alcanza aplicación sobre todo para distinguir las actividades agrarias de las industriales y comerciales, o sea el que nos indicara, cuando una actividad industrial o mercantil debemos considerarla como agraria; se refiere concretamente a los procesos de

transformación y venta de los productos agrícolas.

En el ejemplo del propietario del ingenio, este señor supongamos, ocupa su ingenio azucarero sólo para procesar su propio producto y una cantidad muy ínfima del producto que compra, sería, según este criterio, un agricultor, ya que prevalentemente el proceso de transformación que efectúa es de su propia producción. Estamos en los supuestos mencionados, ante una actividad agraria.

El criterio de la normalidad, este criterio que elaboró Arcangeli según cita de Baladrón Marcid: ""En su tratado agricultura e materia di comercio, scriti acudiendo pues a un índice de tipo sociológico para resolver el problema debatido, exigiendo que normalmente, en la comarca, o región de que se tratará, se considera la actividad en cuestión como actividad agraria y no mercantil" (31), conforme este criterio, una actividad es agraria cuando entra en el ejercicio normal de la agricultura en sentido amplio. Este criterio tan amplio y a la vez tan relativo, pues varía según la costumbre de cada Estado, es en realidad un recurso del Derecho Agrario, como se ha reconocido en Italia, donde se inventó y puso en práctica, para rescatar al Derecho Agrario del desarrollo absorbente, de la irrupción del Derecho Mercantil, que amenazaba con

regular actividades, que normalmente son consideradas como agrarias. Ejemplos: como la mercantilidad de todas las sociedades, el considerar las empresas como cosas mercantiles, son unos cuantos ejemplos de nuestra nueva legislación mercantil donde se ve, el proceso arrollador del Derecho Mercantil. La moderna teoría sobre los actos de comercio (actos en masa realizados por empresa); nos amenaza, la masificación puede algún día no muy lejano incidir en la agicultura, por ejemplo en la producción de leche, que tiende conforme a la técnica ganadera, a masificarse, el criterio elástico de la normalidad nos debe de seguir en estos casos.

Bassanelli, según comenta Ballarín Marcial, al criticar en el Código Italiano este criterio de la normalidad, se expresa en estos términos: "A decir que el legislador italiano no renunció en realidad a dar una noción propia, para remitirse a la corriente, pero también advierte que no es el peor entre los caminos posibles, el escogido por el nuevo Código; en el fondo el legislador no quiso definir la actividad agrícola porque tuvo presente el impedir la extensión de la empresa mercantil; deduciendo la noción de agricultura de la realidad, de la normalidad, o viene como resultado que esta noción sufre las modificaciones que procedan en el tiempo y en el espacio" (32)

Se denota claramente en el comentario, las intenciones proteccionistas del legislador italiano, para frenar en el agro, a la empresa mercantil.

Estas consideraciones nos llevan a señalar que el Derecho Agrario es necesario para regular la agricultura conforme sus peculiares características, el agricultor tiene también sus características propias que lo distinguen y singularizan; el Derecho Agrario es el que debe dar el adecuado normamiento que este rubro de la producción/^{que}/tanto ha necesitado en nuestro país, aquí la tarea está toda completa por hacerse.

Volviendo al criterio de la normalidad, que como señalamos es elástico; a propósito debemos mencionar que esa normalidad se puede manifestar en nuestra agricultura, en la "molienda", ya que normalmente el productor de caña tiene su propio trapiche, hace la panela y la vende en su propia explotación; no es normal o corriente en cambio, que el cultivador de caña tenga su propio ingenio, esto último podemos también decir del cañicultor que normalmente en El Salvador no beneficia su café.

En términos generales hay que ver si normalmente, todos los agricultores de una zona geográfica, transforman sus

productos o no los transforman, si lo hacen efectúan una actividad agraria, así, si en un país la generalidad de los vinitores transforman su cosecha de uva en vino, están realizando una actividad agraria.

Sólo nos queda decir que los criterios no se emplean aislados en cada caso, sino complementados, lo cual da mayor consistencia y robustez en el dictamen.

6) ACTIVIDADES NO AGRARIAS QUE PUDIERAN TENERSE POR TALES.

Con este subtítulo comprendemos a ciertas actividades que en un principio se tuvieron como agrarias, cuando el concepto clásico del economista Juan Bautista Say sobre la agricultura tenía general aceptación y en él se incluía la extracción de los productos naturales formados ya espontáneamente, ya merced al auxilio del hombre, y comprendía dentro de la agricultura tanto el pastoreo, como la caza, la pesca y las llamadas industrias extractivas de piedras y metales. Este concepto tan amplio ha caído en desuso, podemos afirmar que hoy día la caza, la pesca y la minería están excluidas de nuestro objeto de estudio, precisamente por estar fuera de nuestro concepto de agricultura y de las actividades agrarias

propiciamente. Sobre esto los autores de Derecho Agrario se han pronunciado excluyéndolos.

Veamos primeramente la cuestión de la caza. Surge a primera vista, que no resiste el análisis de los caracteres de las actividades agrarias, falta el control humano sobre los organismos vivos que son el objeto de la caza; los animales salvajes nacen y viven por regla general fuera del poder o control del hombre, no podríamos incluirlos dentro del género de la ganadería, por otro lado no tienen una relación determinada con un suelo agrícola, los animales objeto de la caza son silvestres y ambulan libremente, por esa razón, en la mayoría de los casos, aun tratándose de grandes extensiones de terreno, difícilmente podría situarseles dentro de unos límites determinados.

La caza en principio no es una actividad productiva económica, en la inmensa mayoría de los casos no reporta beneficios ni es su objeto.

La caza es más bien un deporte o pasatiempo donde el hombre ejercita sus aptitudes, capturando o matando animales; podemos concluir que en sí misma considerada, es un deporte. Pueden presentarse casos dudosos en nuestros días, ahí debemos

aplicar, los criterios generales pudiendo en casos excepcionales considerarse como actividad agraria por conexión.

La caza, claro está, tiene una relación estrecha con la actividad agraria, se desarrolla en el mismo ambiente físico, pero no por esto se debe incluir en nuestro género.

Nuestra ley agraria, que es eminentemente administrativa, por error de técnica jurídica regula la caza en nuestro país.

La pesca en ríos, mares o lagos se advierte claramente que no es actividad agraria, por no estar relacionada con un suelo agrícola determinado y los organismos vivos no son controlados por el hombre en la generalidad de los casos.

La duda puede surgir en la piscicultura (como en criaderos de peces en estanques, en una explotación agrícola). Esta actividad puede ser considerada agraria por conexión llevando ciertos requisitos básicos como el control humano, la producción económica y la relación con un suelo agrícola determinado del cual obtenga sus alimentos.

La minería que es ejemplo típico de industria extractiva se ve que carece de los caracteres de la agrariedad, el

el control humano está fuera completamente de su producción, el hombre nada puede hacer al respecto, su labor es de simple extracción o aprovechamiento, de los recursos mineros naturales.

7) IMPORTANCIA PRACTICA DE LA DISTINCION ENTRE
ACTIVIDADES AGRARIAS Y NO AGRARIAS, SUS REFLEJOS
EN EL DERECHO LABORAL Y MERCANTIL.

La importancia práctica está en la delimitación de la materia agraria, que es el objeto del Derecho Agrario.

Va adelantábamos algo al respecto de la definición de nuestra disciplina, para ver cual es el contenido del Derecho Agrario, a todos interesa, a los juristas, legisladores, empresarios, etc., saber donde se inicia y donde termina el Derecho Agrario, su importancia de orden práctico reviste especial empeño en un país como el nuestro, eminentemente agrícola.

Por no ser en sí misma considerada como actividad agraria, la organización sindical de los trabajadores del campo, no es objeto de nuestro estudio ya que se refleja en el Derecho Laboral, derecho íntimamente relacionado con nuestro

tro estudio. No comentaremos las disposiciones específicas de nuestro Código de Trabajo sobre el agro, por carecer de interés práctico ya que en estos momentos, se discute en nuestro país, un nuevo Código de Trabajo, pero sí podemos afirmar, en términos generales que las relaciones de trabajo en el agro (relación laboral de subordinación) como jornadas, prestaciones sociales, salarios, vacaciones, etc., son precisamente reguladas por el Derecho Laboral, así como las distinciones jurídicas entre trabajadores agropecuarios y empleados u obreros.

Con el Derecho Mercantil ya hemos hecho algunas consideraciones cuando hablamos, de la empresa agrícola, y de la venta de la cosecha de los agricultores, también mencionamos la defensa que debe hacer el estudioso del Derecho Agrario, contra la posible y factible masificación, de algunas actividades agrarias para evitar la absorción del Derecho Mercantil (pusimos el ejemplo de la lechería). Nos quedaría comentar que las sociedades civiles agrícolas cuya finalidad es la agricultura conforme el artículo 20 de nuestro Código de Comercio vigente, están exentas de las obligaciones profesionales de los comerciantes, como son la contabilidad formal, publicidad e inscripción de ciertos documentos en el registro de comercio.

Esto obedece a que la agricultura, tiene singulares

características que la diferencian de cualquier otro tipo de actividad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II

- (1) A. Ballarín Marcial, *Derecho Agrario*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Pág. 373.
- (2) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 374
- (3) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 374
- (4) Simón Carrejo, *Derecho Agrario*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1965, pág. 7.
- (5) Simón Carrejo, *op. cit.* pág. 8.
- (6) Lucio Mendieta y Nuñez, "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Editorial Porrúa S.A., México, D.F. 1966 2a. E., pág. 4.
- (7) Marcel Orestes Posada, "Principios Generales de Derecho Agrario", Departamento de Publicaciones, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, pág. 15.
- (8) Marcel Orestes Posada, *op. cit.*, pág. 14
- (8-b) Lucio Mendieta y Nuñez, *op. cit.* pág. 6
- (9) Lucio Mendieta y Nuñez, *op. cit.*, pág. 7
- (10) Lucio Mendieta y Nuñez, *op. cit.* pág. 9.

- (11) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 381.
- (12) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 376.
- (13) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 240.
- (14) Ivo Priamo Alvarenga, *Apuntes de clases de Percecho Agrario, Ciclo I-1971*.
- (15) Ivo Priamo Alvarenga, *idem*.
- (16) A. Ballarín Marcial, *op. cit.* pág. 300, cita (3) sobre *REcasens Sitches*.
- (17) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 302.
- (18) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 306.
- (19) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 308. Cita (15) sobre *Ley de Reforma Agraria Venezolana*.
- (19-b) Ivo Priamo Alvarenga, "La Reforma Agraria como condición para el desarrollo económico de El Salvador", *Car. VIII # 46*, pág. 268.
- (20) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 279.
- (21) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 283.
- (22) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 284.
- (23) *Código de Comercio de El Salvador, vigente*.
- (24) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 253.
- (25) Gian Gastone Rolla. *Separata de la Enciclopedia del Diritto Estratto al Do Dicesimo Volume. Traducción de Beatrice Blomanni de Carrillo*.

- (26) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 282, cita (6) sobre Bassanelli.
- (27) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 279.
- (28) Lucio Mendieta y Nuñez. *op. cit.*, pág. 2
- (29) Diccionario de la Real Academia Española, Décima Octava Edición., 1956, pág. 1200.
- (30) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, pág. 293.
- (31) A. Ballarín Marcial, cita (24), *op. cit.* pág. 290, referente a la normalidad Arcangelli.
- (32) A. Ballarín Marcial, *op. cit.*, cita sobre Bassanelli, pág. 291.

1.- Problema de la División Tradicional de Derecho Público y Privado.

Debo señalar ante todo, la crisis que ha causado la Di
visión Tradicional de Derecho Público y Privado en el desarro
llo jurídico de nuestros días, ya que los viejos moldes no se
adecúan al momento histórico que nos toca vivir.

Los estudiosos del Derecho han optado por una posición
acomodatícia y se han conformado con enseñar, escribir y toda
vía lo que es más criticable, legislar escudándose en el Dere
cho clásico, es decir en función, en proyección a las ramas
antiguas.

El desarrollo de la historia de nuestra época no se a-
molda en el campo jurídico a las realidades estructurales fun-
damentales. La necesidad social y económica es la que ha exi-
gido al Derecho, nuevas regulaciones, así surgen nuevos Dere-
chos especializados en nuestro siglo, como el Derecho del Tra-
bajo y el Derecho Agrario, las exigencias de los grupos huma-
nos son las que han propiciado este avance jurídico; si somos
sinceros, debemos reconocer que las imperiosas necesidades
que presionan en las sociedades que vivimos, no han visto cris-
talizar el fin supremo del Derecho: la justicia. El panorama

a plena segunda mitad del siglo XX es de luchas de los grupos humanos, cuando el hambre u se reclama por la necesidad de redención social, es que la injusticia social está presente en nuestro mundo.

Los estudiosos del Derecho en vez de formular una nueva concepción del mismo, para salvar la humanidad del desastre, en lugar de proporcionar la teoría fundamental, que esta crisis del Derecho tanto necesita, se ha conformado con reventar nuevas ramas autónomas, pero no las han fundamentado y por eso las encajonan en el Derecho Público o Privado. La revolución del Derecho, que es la tarea primordial que deben emprender los entendidos, no puede esperarse más, se vuelve imperiosamente impostergable. La tarea es inmensa, me conformo con señalarla con toda sinceridad, de lo contrario, el papel del abogado no tiene razón de ser. Si lo que impera como generalidad en nuestra humanidad es la injusticia, se debe volver por erradicarla; tratar por todos los medios o instrumentos jurídicos de implantar la justicia social.

La tarea, que es de grandes proporciones, debe comenzar por orientar al Derecho al plano real, al terreno sociológico, " el valor que debe alcanzarse después de ese contacto con la realidad, es la justicia social, para así funda-

mentar con conocimiento de causa.]

No pretendo, por ser superior a mis conocimientos, semejante tarea; pero sí voy a tratar de ubicar al Derecho Agrario; sentí la necesidad de hacer esta divagación y adelanto que la tarea que me impongo es difícil no encuentro en los autores del Derecho un respaldo para basar mis afirmaciones futuras sobre el destino del Derecho Agrario como Derecho Social; pero vale la pena hacer este primer ensayo.

Cuando se produce el surgimiento de una nueva ciencia, se debe, apunta Littré, el discípulo más destacado de Com_{pte}, a la razón de que un fenómeno nuevo o un fenómeno antiguo, no ha sido estudiado por las ciencias actuales o lo ha sido mal, es entonces que surge una nueva ciencia, lo que él llama teoría de los residuos.

[El Derecho Agrario surgió como una necesidad, pero inmediatamente se le ubicó sin dar quizás importancia al hecho. Hoy me encuentro con un Derecho ya situado, aunque no hay consenso sobre esto, pues los autores conforme su formación jurídica o intereses, los sitúa indistintamente dentro del Derecho Público o Privado. El problema que plantearé, no será propiamente de colocación, pues ya lo está, sino de reu

bicación; de colocarlo donde debería estar. Señalaremos inicialmente y muy brevemente algunas de las principales teorías sobre la distinción de Derecho Público y Privado. (Un planteamiento de fondo está fuera de tema).

Comencemos por señalar que la distinción del Derecho en Privado y Público, es obra de la voluntad humana; depende de la posición ideológica, del ordenamiento jurídico positivo de los pueblos. En la época primitiva la distinción de los derechos no existía, el padre de familia era jefe familiar, político y religioso, en él residían las fuerzas de las normas jurídicas. En Roma, surge la distinción del Derecho en público y privado al constituirse las "civitas" sobre las "gentes", conservando éstas su autonomía. Entonces se quedan frente a frente Estado e individuo. Veamos pues, a grandes rasgos, algunas de las principales teorías justificativas: (ver P.F. Eduardo García Máynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., 1958, Capítulo X, pág. 131-135).

→A) Teoría Romanista de Ulpiano (del interés) es la más antigua de todas, esta teoría, que aparece en el Digesto. Su formulación es simplista y se puede reducir a decir, que es de Derecho Público toda norma que contenga un interés público o colectivo y es de Derecho Privado, cuando la norma contenga

interés privado o particular. Otra formulación, a mi modo de ver, sería, las normas que interesan al Estado, son Derecho Público (como su organización) y las normas que interesan a los particulares, son de Derecho Privado. Esta teoría fue duramente criticada por su simplicidad. Ihering es continuador de esta teoría del interés en juego y para evitar las confusiones que podían plantearse al mezclarse en determinados casos los intereses particulares con los del Estado, como en ciertas instituciones, como la familia y el matrimonio: por eso al planteamiento del interés, se le añadió el término de predominante, así, si el interés es predominantemente privado, es de Derecho Privado, aunque exista algún interés del Estado. Se critica que no se definió por los partidarios de esta posición las dos clases de intereses, además se añade que la naturaleza jurídica de público o privado, depende únicamente de la voluntad caprichosa del que legisla, este carácter subjetivo, le resta valor a la teoría.

b) Teoría teleológica (Savigny y Stahl). El fin es el que nos explica cuál es el Derecho Predominante. Si el fin que el Derecho persigue es de beneficio colectivo, es Derecho Público, si el fin es el beneficio individual, será de Derecho Privado, o sea que si el fin es el Estado, sería Derecho Pú-

blico " si el fin es el individuo, es Derecho Privado; el Estado será aquí sólo un medio. La crítica es similar a la postura inicial ya dicha, por considerar y mantener básicamente la pugna entre el interés particular y el del Estado, sin definirlo concretamente.

C) Teoría formalista de Thon. (de la Sanción). El criterio de distinción radica en la sanción; si la sanción es aplicada de oficio por el Estado, estamos ante el Derecho Público y si en cambio surge a petición de parte, es Derecho Privado. La teoría no es completa, ya que no puede comprender todas las relaciones jurídicas que se presentan " aún más, hay situaciones que carecen de sanción; por otro lado, existe también en ciertos delitos que sanciona el Estado la acusación.

D) Teoría de Rougín (o de la especialidad). La ley ordinaria es para los particulares, si la regulación proviene del Derecho común, sería una relación jurídica privada (perteneciente al Derecho Privado). Si el estado provisto de autoridad o imperium, es el sujeto de una relación jurídica que se encuentra regulada por una ley especial, la relación jurídica es de Derecho Público.

A esto se le critica, que la especialidad no puede ser criterio para distinguir, pues en la esfera privada se tiende a ello como el Derecho Marítimo u aéreo, fuera del Derecho Mercantil, por su especialización precisamente. (En El Salvador, el Código de Comercio no contempla al Derecho Aéreo).

F) Teoría de la naturaleza de la relación jurídica. (Jellinek). Cuando la relación jurídica se clasifica de acuerdo con la naturaleza de los fenómenos regulados, surgiendo relaciones de coordinación o igualdad o relaciones de subordinación. El Derecho Privado regula las relaciones de coordinación o igualdad, ningún sujeto interviene como ente soberano. El Derecho Público regula todas las relaciones jurídicas de subordinación (particulares y un ente soberano con su imperium) y las de coordinación entre sujetos soberanos.

Esta es una de las tesis más aceptadas, a pesar de las interferencias del imperium en relaciones jurídicas privadas, como en los Derechos privados irrenunciables de los trabajadores. Conviene aquí señalar que el imperium o poder soberano, es el que garantiza al Derecho Privado que forma parte del sistema jurídico general, así como cualquier otro derecho o rama que la realidad socio-económica justifique.

La cantidad de teorías al respecto, evidencia que la distinción no es muy científica y obedece más que todo a razones prácticas didácticas, la tesis más generalizada como correcta es la de "la calidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídica", o sea que no es la relación jurídica lo fundamental sino que ésta será una consecuencia de la calidad de los sujetos que en ella intervienen, de allí que si interviene un sujeto soberano con su imperium, es de Derecho Público, siempre que por el otro lado, intervenga un particular en calidad desigual o subordinación; cuando los sujetos son particulares, provistos de igualdad o coordinación jurídica, estamos en el campo del Derecho Privado, como también si el Estado está desprovisto de su imperium, como un particular, valga decir.

El problema que plantea la división tradicional, yo lo veo en dos aspectos: primeramente la falta de una teoría científica unánimemente aceptada, lo que se ha hecho es simplemente adaptar la división por cómoda, por su practicidad, por razones didácticas, pero carentes de fundamentación científica sólida, las interferencias o incidencias son notables, sobre todo en las ramas nuevas que actualmente se desarrollan, nadie ha podido explicar claramente a mi juicio de estudiante

de Derecho, la naturaleza jurídica del Derecho de trabajo, casi todos señalan que es Derecho Público, pero no dicen suficientes razones de peso, se ve que en este Derecho que hemos puesto de ejemplo, el interés público del Estado está presente, el regular ciertas instituciones como: el salario mínimo, la jornada de trabajo, el descanso remunerado, etc., pero también está presente la autonomía de la voluntad (carácter propio del Derecho privado) como en los casos de los contratos de trabajo, parte medular de este Derecho. Esto nos demuestra que jurídicamente hablando, esta división no es tan valeroso y tajante como pareciera ser. El otro aspecto quizá más serio en estos momentos es que esta división romanista ya cumplió su misión histórica jurídica. Ya no responde no sólo por falta de solidez científica sino porque ya no tiene razón de existir para los nuevos derechos, que son los que nos ha tocado vivir, quiero dejar bien claro a estas alturas mi posición, que trata de ser un ensayo.

Yo creo que la distinción de Derecho Público y Privado con todas sus imperfecciones científicas jurídicas es valerosa para los derechos ya completamente formados, que se han vuelto tradicionales, así es y siempre ha sido Derecho Público el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal y lo

mismo podemos decir del Derecho Civil y Mercantil que es parte del Derecho Privado.

No es eso lo que yo intento impugnar, que quede bien claro, mi postura gira alrededor de los derechos de reciente formación, todos ellos tienen un denominador común, la finalidad específica, en su determinado objeto de estudio, es la justicia social, este hecho justifica la creación de una nueva rama: el Derecho social, pero esto lo dejamos para cuando trate mos el acápite del Derecho Agrario como Derecho Social.

2.- El Derecho Agrario como Derecho Público.

El Derecho Agrario como Derecho Privado.

Vamos a tratar en un solo acápite la ubicación de nuestra materia que casi todos los tratadistas de Derecho Agrario hacen, al colocarla en las ramas genéricas tradicionales. Vamos a insertar aquí un párrafo de la tratadista mexicana Martha Chávez de Velázquez, sobre la clasificación del Derecho Agrario en sus consideraciones preliminares, quien dice así: "El Doctor don Lucio Mendieta y Huínez explica que el carácter prevalentemente público y privado del Derecho Agrario depende en cada país de los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de la legislación respectiva. Pongio por su parte

nos dice, que por tratarse de un derecho en gestación, no todos los países pueden llegar a la misma altura. En cuanto al Derecho positivo, las anteriores observaciones son muy acertadas y poseen un indiscutible fundamento lógico, aún cuando éste no se haya presentado con la claridad que requiere en el aspecto material del Derecho, que es el que nos interesa por estar estrechamente relacionado con la clasificación del mismo. Efectivamente, el tema que trataremos en este capítulo ha variado en cuanto se objetiviza, con los antecedentes históricos, las características etno-sociológicas y las necesidades de cada pueblo en las distintas épocas por las que éste haya atravesado. En la actualidad, la clasificación de las normas agrarias varían conforme el país en que se hace, precisamente porque esta clasificación debe corresponder a los requisitos reales señalados en el primero y segundo párrafos. Lo anterior nos explica que, por ejemplo en Italia, las normas agrarias se colocan entre las de carácter privado, mientras que en nuestro país, adelantando la idea, estos preceptos generalmente se les ha clasificado entre las normas de carácter prevalentemente público". (1). La autora cuando habla en los últimos párrafos se refiere a México. Yo estoy de acuerdo con los considerandos de la doctora, sobre todo, que se refiere

al Derecho Agrario vigente en determinado país. (Esto así se ha hecho), pero lo que yo pretendo es ubicar al Derecho Agrario en general, doctrinariamente, no a tal o cual derecho positivo (en El Salvador no se podría hacer lo que la autora hace, pues difícilmente podemos hablar de Derecho Agrario salvadoreño), al menos ese es mi ensayo, una ubicación para el Derecho Agrario, por lo menos válida donde las estructuras agrarias son injustas, donde se necesita implantar la justicia social, en cierto modo podría, aunque sólo fuera en principio, tener validez, como posición doctrinaria general aplicable a los derechos positivos latinoamericanos.

Sobre el Derecho Agrario como público o privado podemos señalar como posturas básicas entre los autores, las siguientes: 1) El Derecho Agrario es privado, 2) o por lo menos prevalentemente privado, 3) el Derecho Agrario es público (se llega a esto, después de evolucionar, un que en su génesis fue privado), 4) Es una suma o combinación funcional, como lo llama Ballarín Marcial, de Derecho Público y Privado. Mendicota y Nuñez nos dice que para Giorgio Diseno, el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado. (2), y que para Arcangelli y Carrara, el Derecho Agrario se divide en público y privado. Ballarín Marcial es partidario de la postura

que originalmente, según el mismo nos relata, fue de Zanobini y lo que el autor español llama "combinación funcional de normas jurídicas de Derecho Público y Privado. (3) Este autor ve con gran temor la publicitación de Derecho Agrario, es decir, el avance del estado en esferas tradicionalmente dejadas a la autonomía de la voluntad. Y así nos dice en el capítulo que en su libro trata sobre la naturaleza jurídica de la disciplina, lo siguiente sobre su argumentación: "queda todavía por plantearnos en términos, pudiéramos decir que graves, la cuestión de si efectivamente el Derecho Agrario va a convertirse casi todo él en Derecho Público o si por el contrario, cabe hallar una línea de defensa detrás de la cual subsista el Derecho Agrario Privado y emprenda por así decirlo, la reconquista del terreno perdido" (4). Esta reconquista del terreno perdido desgraciadamente me parece casi imposible, pero eso lo trataré en el siguiente acápite. El autor ve con temor esta publicitación o intervencionismo del Estado en las cuestiones agrarias, concretamente "al respecto señalo textualmente las dos primeras conclusiones que sobre este capítulo realiza en su tratado:

"1.- Es evidente una tendencia a la publicitación del Derecho Agrario, 2.- Si no se quiere que tal tendencia acabe por asfixiar la libertad " personalidad de un estado de

burócratas y policías; como el evocado por Alberto Camus, ha!" que desarrollar el agrarismo actual por las vías de las organizaciones y grupos profesionales (cuerpos intermedios)" (5).

Yo también creo que no hay que asfixiar la libertad humana, pero no creo que las organizaciones o grupos profesionales (grupos de particulares en relaciones privadas) nos van a arreglar el asunto de la injusticia agraria, no es volver a la esfera de la absoluta autonomía de la voluntad (o voluntades por tratarse de grupos) con lo que se va a resolver el problema de la tierra, esto es lo que comento al respecto de las frases del autor.

El doctor Alejandro D. Marroquín, cita en su conferencia: "Naturaleza, características y autonomía del Derecho Agrario", (Seminario para graduados de Derecho y Reforma Agraria), al mexicano Angel Caso, partidario del Derecho Agrario Privado, que dice: ""Donde el Estado no es parte en las relaciones, hay derecho privado; cuando un empresario agrícola contrata un peón para que le haga determinado trabajo, el Estado no es parte, no tiene por qué ser parte"". (6). Por esa razón de que el Estado no es parte, concluye que el Derecho Agrario es derecho privado, igual que el Derecho Laboral. En cierto modo el autor que comenta el doctor Marroquín, tiene

la razón, por eso dijimos al hablar antes de entrar a este acápite, que la parte de los contratos de trabajo en el Derecho Laboral, no era derecho público, pero la cuestión no está en lo que es, en un estado determinado, ya lo dijimos, cuando comentamos la cita de Martha Chávez de Velázquez, sobre la naturaleza jurídica del Derecho Agrario y los derechos positivos de cada realidad, de cada estado o país. Se trata de lo que debería ser en términos generales doctrinarios, con miras a tener proyección general, al menos insisto en mi propósito.

Marcel Orestes Posada, refiriéndose cabalmente al Derecho Agrario salvadoreño, al que reconoce aún carente de autonomía científica-jurídica, lo declara inclasificable según concluye en su tesis "Principios Generales de Derecho Agrario", y termina el Capítulo III, N° 2, sobre la inclasificabilidad doctrinal del Derecho Agrario con las siguientes palabras:

"Hoy por hoy, pues, no se puede sino aceptar que el material jurídico-agrario nuestro, tiene fincadas algunas de sus normas en el derecho privado y otras en el derecho público". (7)

Su afirmación sobre nuestro derecho positivo es cierta, no hay duda que así es, falta, como él señala, desarrollar los preceptos constitucionales y dejar los tradicionales principios que informan, sustraídos del Derecho Civil y Administra-

tivo. Sería inoficioso, carente de valor, seguir señalando más posiciones sobre esto, con las expuestas podemos concluir que casi todas se refieren a los derechos positivos, a la realidad de cada situación en particular y lo que hacen es analizar la corriente preponderante, sobre el predominio del interés particular o público, según cada Estado. Se nota la falta de una posición doctrinaria al respecto, válida para todas las cuestiones jurídicas-agrarias que se pueden presentar.

Yo veo, para terminar con este punto, tres actitudes en los tratadistas: 1.- Los que al señalar la naturaleza jurídica del Derecho Agrario conlleva en sí, la tarea de ubicarlo, pero considerada una cuestión secundaria, sin mayor relevancia, ya que lo único que hay que ver es la legislación positiva. 2.- Los que contemplan con cierto temor, la penetración del interés público, valga decir del estado en las relaciones jurídicas que se pueden dar en el agro. 3.- Los que ven, que el Derecho Agrario es parte del Derecho Social, que es donde yo pretendo colocarme y lo trataré en el siguiente apartado.

3.- El Derecho Agrario como Derecho Social.

Previamente antes de penetrar en el intento, debemos

recapacitar en el hecho de que el Derecho Público y Privado no son las ramas adecuadas para colocar nuestra disciplina.

Hoy día la distinción entre Derecho Público y Privado va perdiendo cada vez más sentido y lo que queda se reduce a una diferenciación de aspectos o a una simple distinción funcional de la norma jurídica, esto ha tenido hondas repercusiones en todos los sectores jurídicos y principalmente en el Derecho Civil, que es por así diciendo, la columna vertebral del Derecho.

El Derecho Privado, hoy día, no es más que un campo libre provisoriamente económico y cada vez más reducido, abierto a la iniciativa privada en la hipótesis de que esta iniciativa sirva al interés común, susceptible de ser suprimido si esta esperanza es frustrado. (No olvidemos que los principios en que se sustenta este Derecho son: la libertad civil que supone la autonomía de la voluntad, la igualdad jurídica y la propiedad privada de los factores de producción).

Las ramas tradicionales tuvieron cada una su época preponderante, primeramente esta hegemonía correspondió al Derecho Privado, el Derecho Civil Romano, es el ejemplo clásico de esto, fueron ellos no sólo los creadores, sino los que

lo desarrollaron, haciendo una obra de perfección jurídica que no ha vuelto a repetirse en la historia. El Derecho Público toma auge en el Estado moderno, cuando triunfa al monarca y se unifican las naciones, la historia de Francia en la Época de la monarquía absoluta, es un claro ejemplo. Posteriormente, ya en el estado contemporáneo surge después de la Revolución Francesa, la vuelta del Derecho Privado con el liberalismo económico, cuyos resultados nos toca cargar, aparecen las grandes concentraciones de capital, el desarrollo de los países capitalistas, a base de la explotación a gran escala, de los países atrasados económica, cultural y socialmente. Repercutiendo todo esto en la explotación inhumana, en la injusticia social de los grandes grupos, carentes de todo lo indispensable, para subsistir como género humano (bienes de producción, cultura, salud, etc.) Esto es más palpable en las estructuras agrarias, sector más afectado por este sistema económico. (No es el caso hacer un esbozo histórico del proceso por lo que únicamente lo señalo a grandes rasgos). Con este panorama hoy se quiere volver al Derecho Público, para que el interés público sea rescatado, manifestándose el derecho público en sus dos formas, ya sea como intervencionismo estatal, regulador y supervisor de la esfera e iniciativa privada, o Derecho Público propiamente, como sustitutivo de la esfera privada,

como en la socialización del Derecho de Propiedad.

Mi idea sobre el Derecho Social es bien sencilla, ya decía antes, dar una argumentación fundamental, está fuera de mis posibilidades y no es el objetivo de este trabajo.

Vamos a esquematizar mi pensamiento al respecto en tres puntos: A) La justicia social, finalidad Máxima del Derecho Agrario, y en general del Derecho Social; b) Razones para que el Derecho Agrario no sea de naturaleza pública ni privada; C) El Derecho Agrario debe ser derecho social.

A) ""La Justicia social finalidad máxima del Derecho Agrario y en general del Derecho Social"".

Va tenírmos visto en nuestra definición, que la justicia social y la más racional producción, son las aspiraciones del derecho Agrario. Va hablamos que la realidad social es la que impone el surgimiento de nuevas situaciones, que merecen por su importancia en la vida de los grupos humanos, ser regulados por el Derecho.

A fines del siglo pasado se comienza a gestar una nueva concepción del Derecho, acorde con la vida misma, lo que podríamos llamar la orientación sociológica del Derecho, se

comienza a considerarse ya no solo al individuo particular y al Estado soberano como únicos sujetos jurídicos del Derecho, si no también a los grupos humanos, a las comunidades sociales, ya sea en su sentido total coincidiendo con el pueblo entero de un estado determinado, o en grupos particulares integrantes del todo, como los trabajadores, campesinos, obreros, estudiantes, maestros, etc. Sobre esto, Martha Chávez de Velázquez nos dice en un interesante párrafo de su obra: "Ya hemos dicho que la clasificación de las normas jurídicas debe hacerse atendiendo a la materia de las mismas. Ahora bien, durante muchos siglos, la clasificación tradicional del Derecho en Público y Privado, fue útil porque no se dieron nada más que relaciones jurídicas de particulares y de entes soberanos. Durante el auge del Imperio Romano se desarrolló notablemente el Derecho Privado y luego, cuando aparecen los Estados modernos, crece y se desarrolla considerablemente el Derecho Internacional". (8). Lo dicho por la tratadista está en plena concordancia con lo expuesto hasta este momento.

Ahora bien, estos grupos desvirtuados que son la inmensa mayoría de las poblaciones, el grueso de los pueblos, deberán encontrar en el Derecho Social la vía jurídica viable que se necesita, pues serán los sujetos de este Derecho que

les permitirá cumplir con sus anhelos más que justificados de redención social y económica.

El Derecho Social, y es mejor aclarar, que no es el Derecho de los países socialistas, el Derecho de los socialistas o cosa parecida, al menos no es la acepción que en este ensayo se le pretende dar; sino que el Derecho Social es el Derecho que pretende la justicia social, es esta su finalidad y la espina dorsal de su justificación (el Derecho Agrario decíamos antes, es teleológico, lo mismo podemos decir de su género).

Tomando en cuenta lo expuesto, debemos decir que el Derecho Agrario tiene en la justicia social su máximo principio, no le queremos restar méritos a la otra finalidad de orden económico, la producción racional, pero, la de orden humano es más importante, la justicia social, y no sólo es así, sino que precisamente la injusticia en las estructuras agrarias es la que ha propiciado el surgimiento del Derecho Agrario. Esta idea de la máxima importancia al aspecto humanista, a mi modo de ver, ha tenido ya manifestaciones en los procesos de reforma agraria de algunos países de la América Latina, donde la reforma agraria ha obedecido, no a meras cuestiones de tipo económico, sino que ha surgido por las presiones

de los grupos explotados, que reclaman justos sistemas en la tenencia de la tierra, todo ésto debido a la injusticia social en el agro, ésto es una realidad existencial, que comprobamos con sólo ver a nuestro alrededor, no creo que deba insistir en esto, pues el momento histórico nos lo está revelando.

Si se quiere, ambos principios son de igual categoría, ambos se complementan, yo así lo creo, pero la justicia social debe ser lo primero, en caso de una eventual alternabilidad en la acción, en un momento dado.

Podemos también, poner aquí el ejemplo de la reforma agraria, para comprobar lo último afirmado, ya que en los procesos de la reforma no hay duda sobre esto, tienen en su primera fase de ejecución resultados antieconómicos que van contra la más racional producción, ya que en la transición inicial se ven forzosamente obligados a afectar la producción agrícola. Esto es un ejemplo de carácter general, que nos indica cuando por no poder coexistir lo económico y la justicia en un momento determinando, lo primero debe ceder aunque sea momentáneamente.

En conclusión del acápite podemos afirmar que la justicia social agraria debe ser la máxima aspiración del De-

recho Agrario, y que la finalidad suprema del Derecho Social es la justicia social, esa es su razón jurídica existencial.

Para terminar quiero hacer una observación de orden general, el Derecho Social como rama jurídica que tratará a la justicia social no se agota con el Derecho Agrario (justicia social agraria) ni con el Derecho Laboral (justicia social laboral) ni con la suma de ambos ya que la justicia social, no se termina allí, ni en el caso de lograrse plenamente las finalidades específicas señaladas; sino que queda abierta a las nuevas ramas jurídicas, que en nuestros días se tengan que formar, que tengan el denominador común de pretender la justicia en su concepción colectiva como vía jurídica abierta, a los grupos humanos, aún desvalidos pertenecientes a otros sectores de la sociedad.

B) ""Razones para que el Derecho Agrario no sea de naturaleza jurídica pública ni privada"".

En nuestro sistema económico (capitalismo) no es el Derecho Agrario, o mejor dicho, no debería ser considerado Derecho Público (o prevalentemente público) porque este carácter, a mi modo de ver, no admite posiciones ambiguas ya que el carácter público de un Derecho, sólo se puede manifestar

si está siempre presente en todas y cada una de las relaciones jurídicas que le corresponden.

En el caso específico de nuestra disciplina, el Derecho Agrario sería de Derecho Público, si todas las relaciones jurídicas agrarias tuvieran ese carácter, si todo el sistema normativo agrario considerado en su totalidad, sin dejar que una sola norma participara de ese carácter público. Si todas las situaciones jurídicas que le compete regular tuvieran al Estado como ente soberano presente siempre como uno de los sujetos jurídicos.

Habría o hay en propiedad un solo caso a mi modo de ver, que el Derecho Agrario fuera o es Derecho público, en el caso de implantarse el sistema político y económico del socialismo, si el estado fuera el único propietario del suelo agrícola, aquí sí no hay duda posible que es Derecho Público.

Como se ve, yo no soy partidario de las componendas jurídicas, ni del hibridismo jurídico; en Derecho, las cuestiones deben ser científicas y lógicas, una cosa: un Derecho e o no es, no se admiten medias tintas ni dualismos; lo que ha pasado es que se ha ubicado al Derecho Agrario dentro de los esquemas tradicionales, sin fijarse que no es allí su sitio,

sin ver que las normas y las situaciones que regula deben de tener uniformidad, consecuencia en su mismo carácter que inte
gra, sintetiza y unifica integralmente una disciplina.

Señalo, aunque ya lo había dicho, que en el Derecho de Trabajo se ha cometido el mismo error al decir que el Dere
cho Laboral es de Derecho Público, ya lo decía, pero conviene repetirlo, que hay esferas en las que puedan aún reservarnos a la autonomía de la voluntad a igual que en nuestro Derecho Agrario. Por eso la salida fácil de decir que el carácter público es el que va tomando partido en el Derecho Agrario, no es ubicar
lo, no es decir su naturaleza y es que es insuficiente el esquema tradicional por no caber en su dimensión total, nuestra disciplina.

Sólo quiero hacer esta última reflexión al respecto. Los derechos públicos tradicionales que son en verdad los úni
cos, con ese carácter total, han perdido en alguna situación concreta en algún caso, su carácter público...? La respuesta es que nunca, ya que el Derecho Administrativo, Constitucional o Penal, etc., o es siempre público o no lo es, no puede admitirse, es inconcebible un dualismo en estas disciplinas. Por ejemplo, el Derecho Penal no era tal, en tiempo de la venganza privada, cuando imperaba la ley del talión.

En conclusión, el Derecho Agrario no es Derecho Público y no debería de serlo y esto último es una afirmación estrictamente personal, porque soy partidario de la propiedad privada en función social, y no de la socialización del Derecho de propiedad.

— En el caso del Derecho Privado el planteamiento cambia, pues si se puede considerar el Derecho Agrario como Derecho Privado, es más, así fue en sus inicios, ese es el carácter que en su origen tiene, pero lo que sucede es que no debe ser así en estos momentos y explicaré a continuación la razón.

La Justicia Social Agraria es lo que he llamado la aspiración o finalidad máxima del Derecho Agrario. Qué ha pasado al dejar en manos exclusivas de los particulares y de su iniciativa las relaciones jurídicas agrarias, la propiedad agrícola, las actividades agrarias en fin, en una palabra, todo el contenido del Derecho Agrario? Simplemente ha surgido la injusticia social en el agro, la alta concentración de la tierra en pocas manos, la desigual distribución de sus beneficios y todo lo demás que en el aspecto social y económico es su natural consecuencia.

No quiero insistir en lo que ha pasado al quedar to

da la actividad agraria al arbitrio exclusivo del sector privado, pues los resultados están a lo vista, las actuales estructuras agrarias, que exigen los cambios de los injustos sistemas de tenencia de la tierra por sistemas justos y la supresión por anti-económicos del latifundio y minifundio (las formas más comunes de manifestarse la propiedad agrícola) en una palabra se exige la reforma agraria. Decía que no insisto en esto pues no es necesario demostrar o probar la evidencia.

Dado que el Derecho Agrario no pueda quedar inmerso donde se gastó, porque si guarda el carácter privado, nunca podrá cumplir su finalidad la justicia social. Es esta la gran razón de por qué no debe ubicarse al Derecho Agrario en esta rama.

De lo dicho se desprende también que el ubicar al Derecho Agrario, no es una cuestión de segundo orden, ya que de su naturaleza jurídica dependerá que cumpla o no su misión histórica en el mundo del Derecho. Hemos sostenido en el capítulo anterior que el Derecho Agrario se caracteriza en un sistema de normas que regulan las actividades agrarias.

(C) El Derecho Agrario debe ser Derecho Social.

Se parte de que el Derecho Agrario no debe clasifi-

carse en las ramas tradicionales, por lo antes expuesto y en la necesidad de ubicar al Derecho Agrario; pero que pueda, con el carácter que le corresponda, cumplir sus finalidades.

Martha Chávez de Velázquez sostiene la tesis de que el Derecho Agrario mexicano es una sub-rama del Derecho Social y concluye con las siguientes líneas, en el capítulo correspondiente, que insertamos por su gran importancia: "En efecto, si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasificarlas de la siguiente manera:

a) Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.

b) Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.

c) Las relaciones de los grupos sociales desvalidos que, conservando, además, sus derechos individuales y públicos, no pueden identificar la totalidad de sus derechos ni con el Estado, ni con los particulares, y que son reguladas por nor-

mas jurídicas proteccionistas que no pueden catalogarse dentro de los dos casos anteriores.

Por lo anterior, concluimos que el Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas sub-ramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, el Derecho Agrario es en nuestro país, una sub-rama del Derecho Social." (9)

La tesis es valerosa a mi modo de ver, no puedo comentar su referencia específica al Derecho mexicano pues lo desconozco, pero el planteamiento está de acuerdo con lo que yo he expuesto. Si debo hacer la observación que la autora no habló de la finalidad de la justicia social, aunque da a entender que las relaciones de los grupos sociales desvalidos y sus normas proteccionistas se encaminan a ese fin. También hay que decir que el Derecho Agrario al menos doctrinariamente hablando, no es el producto de la revolución social, no es Dere

cho revolucionario en ese sentido, en la cita, la autora generaliza al decir que las sub-ramas jurídicas nacieron de la revolución social; ésta no es condición necesaria para que surja la disciplina, ni las reformas agrarias han necesitado en todos los casos que las precediera una revolución.

La desigualdad económica de los diferentes grupos humanos, debido al distinto lugar que se ocupa en la producción y distribución de los ingresos trae como consecuencia en el plano jurídico que los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas necesitan para que en verdad opere la igualdad jurídica (trato desigual a los desiguales) ciertas medidas jurídicas, que protejan a los grupos sociales débiles económicamente y socialmente y es así como el Estado debe proporcionar a estos grupos, los instrumentos necesarios para alcanzar la igualdad a que hicimos mención, ciertas medidas como el Derecho de Asociación Profesional, justa participación en los beneficios de la tierra, regulación de la función social de la propiedad, etc. son medidas que buscan, enmarcadas en el Derecho Social, la finalidad tantas veces referida. En mi idea sobre el Derecho Social encuentro estos caracteres:

1) la justicia social.

2) Que supone la supremacía del interés colectivo sobre el particular.

3) Las personas como sujetos u objeto de este Derecho, son considerados en su conjunto como grupos humanos.

4) La exigibilidad de actividad positiva del estado, en la creación de las condiciones económicas sociales y culturales, que permitan el adecuado desarrollo de la personalidad humana.

Por lo afirmado y todo lo expuesto en este capítulo, concluyo que la afirmación de que el Derecho Agrario debe ser Derecho Social, se impone, como la conclusión final.

Termino rechazando de antemano la posible crítica que aflora en mi pensamiento por la conclusión a que hemos llegado. Se podrá argumentar que el Derecho Agrario regula gran cantidad de situaciones jurídicas agrarias que no buscan o no tienen por finalidad la justicia social, como en los contratos agrarios o en el crédito agrario, esto es cierto, pero no debería de serlo. En la orientación eminentemente sociológica que hemos dado al Derecho Agrario, si en el ejemplo citado, los contratos agrarios y el crédito, no están orientados a la finalidad máxima, hay que regularlos hacia el sentido a-

puntado, hay que orientar y regular para favorecer los grupos débiles. Esta actitud se deberá complementar, claro está, en todos los casos con la finalidad económica de nuestra disciplina.

CAPITULO III

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Martha Chávez de Velázquez, "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970. Págs. 131-132.
- (2) Lucio Mendieta y Nuñez. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Editorial Porrúa S. A., México, D.F., 1966, 2a. Ed., pág. 29.
- (3) A. Ballarín Marcial. "Derecho Agrario". Editorial Revista de Derecho Privado. (España), 1966, Pág. 359.
- (4) A. Ballarín Marcial, op. cit., pág. 364.
- (5) A. Ballarín Marcial, op. cit., pág. 370
- (6) Alejandro Dagoberto Marroquín, Conferencia en Seminario para Graduados sobre Derecho y Reforma Agraria, (publicación de la Facultad de Derecho, versión provisional). Pág. 24.
- (7) Marcel Orestes Posada. "Principios Generales de Derecho Agrario". Pág. 35. (Tesis doctoral)
- (8) Martha Chávez P. de Velázquez. op. cit. Páa. 151.
- (9) Martha Chávez P. de Velázquez. op. cit., pág. 154.

Nos queda únicamente hacer hincapié en las conclusiones a que hemos pretendido llegar en nuestro trabajo. Sería tedioso y repetitivo el volver a plasmar en esta consideración final, todas las conclusiones a que hemos llegado, me conformo, con señalar por última vez ciertos puntos a los que en su debida oportunidad me he referido.

En primer lugar, quiero decir que como en el Capítulo Primero señalé, no hay duda de que el Derecho Agrario es uno de los derechos que nos toca vivir, en toda su dimensión histórica. Esta rama jurídica es de nuestros días. La importancia del sector agropecuario, como sector económico, es manifiesta. La tarea del jurista es proporcionar la doctrina jurídica del Derecho Agrario para que se cumplan los postulados que tantas veces hemos mencionado.

La misión del estudioso del derecho en este campo, tiene el aliciente de impulsarlo por caminos jurídicos nuevos, es un reto interesante, ya que tendrá que dejar el camino fácil de la repetición y del equívocamiento e iniciarse con sus conocimientos jurídicos a la magna tarea de la "creatividad jurídica".

El Derecho Agrario, concluimos, es una rama del de-

recho social que se constituye en un conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las instituciones y actividades que les son directamente complementarias con las finalidades de obtener en el agro la más racional producción y la justicia social".

Soy partidario de las definiciones, porque señalan clara y concretamente cuál es el objeto y la materia de nuestro estudio y cuáles son las finalidades que se persiguen al regular la materia.

Hemos señalado cuál es la materia agraria, las actividades agrarias, los caracteres que deben revestir para considerárselos como tales y los criterios para precisar cuando estaremos en el campo que regula nuestra disciplina. Esto es elemental y básico para los posteriores estudios sobre el Derecho Agrario, ya que la delimitación es el punto de partida. Ahí pues, radica la importancia de la definición.

Sobre la ubicación del Derecho Agrario, hemos sido sinceros y consecuentes con nuestro planteamiento, he tratado de decir algo sobre este tema porque considero que señalar la naturaleza jurídica del Derecho Agrario y por ende ubicar nuestra disciplina es de gran importancia. (Esta afirmación

es mía propia, no hay ningún tratadista que yo conozca, que le dé la importancia que le señalo, en el capítulo correspondiente).

Decía, que de eso depende en gran parte el futuro de la materia, mejor dicho, el futuro de sus aspiraciones, el Derecho como instrumento jurídico que debe encausar y regular las relaciones económicas y sociales, encuentra en nuestra materia el campo jurídico propio, para lograr el fin económico y la justicia social en el agro.

No valerse del Derecho Agrario, no desarrollarlo en esta época, tendrá consecuencias difíciles de predecir; pero posiblemente fatales y de regresión. Me atrevo a señalar que esto sería la no justificación del abogado, ya que su misión de buscar el imperio de la ley y la justicia, habrían por lo menos, en este campo, fracasado.

Al decir que soy sincero me refiero a mis conocimientos y limitaciones sobre la materia, pero he preferido aportar, ensayar algo nuevo, a quedarme estancado en los campos tradicionales. Señalaba también, que soy consecuente con mi exposición del derecho social y en particular de la ubicación de nuestra disciplina. He trabajado sobre una idea cen-

tral, planteando mis puntos al respecto, sobre, quizás, una concepción muy simplista, pero la he tratado de llevar hacia una conclusión final que sintetizo al decir que "el Derecho Agrario debe ser una rama del Derecho Social". Toda la crítica al desarrollo de mi idea en el Capítulo III recae en mi persona, pues quizás sea el único mérito que tenga: el ser una posición propia, personal.

Las actuales condiciones que vive la humanidad, en especial el sector que vive de la agricultura, son por regla general injustas, el mejoramiento de los niveles de vida de este sector, que no obtiene una participación equitativa de la renta y que por lo mismo, dificulta la prosperidad y desarrollo de los pueblos necesita del Derecho Agrario y de los entendidos en esta rama para que se reconozca la magnitud de la agricultura y su urgente regulación jurídica, lo cual debe iniciarse cuanto antes. Es oportuno recordar la advertencia de Catón (II Siglo A. C.), uno de los antiguos tratadistas de la agricultura de Roma:

""Quien en la agricultura no hace una cosa a tiempo se atrasa en todo lo demás"".

Traté de escribir unas cuantas líneas sobre el "Derecho Agrario" consciente que todavía estamos a tiempo.

B I B L I O G R A F I A

F. CARRILLO Y L. MENDIETA, *Derecho Agrario*, Bosch, Barcelona, 1952.

MARTHA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. *El Derecho Agrario en México*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1966, 2a. Edición.

SIMÓN CARREJO D. *Derecho Agrario*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1965.

A. BALLARIN MARCIAL. "Derecho Agrario". Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1966.

MARCEL ORESTES POSADA. *Principios Generales de Derecho Agrario*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

IVO PRIAMO ALVARENGA. *Copias de clase de Derecho Agrario*, Ciclo II, 1970.

GIAN GASTONE BOLLA. *Separata de la enciclopedia del Diritto estratto al de dicesimo volume*. Traducción de Beatrice Alamanni de Carrillo.

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES. Números 14 y 28 de 1956. Publicación trimestral del Instituto de Estudios

Sociales, Madrid.

ABRAHAM MALDONADO. *Derecho Agrario*, Imprenta Nacional. La Paz, Bolivia, 1956.

PRIMO CONVEGNIO INTERNAZIONALE "I DIRITTO AGRARIO. *Atti del Primo Convegno Internazionale di Diritto Agrario. Volume primo, Milano, 1954.*

SEMINARIO PARA GRADUADOS SOBRE DERECHO Y REFORMA AGRARIA (*Version provisional*). *Publicación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.*

EDUARDO A. PEREZ LLANA, *Derecho Agrario*, Editorial Castellví S. A., Santa Fe, Argentina, 1962.